

CG268/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

V I S T O para resolver el expediente identificado con la clave JGE/QCG/717/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veinticinco de junio de dos mil seis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, emitió el dictamen correspondiente respecto del procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/APM/JD08/TAMPS/017/2006, recaído al escrito del día catorce de junio del mismo año, suscrito por el C. Rosalío Torres Noriega, entonces representante propietario de la Coalición "Alianza por México" ante el 08 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tamaulipas, mediante el cual solicitó se iniciara un procedimiento especializado en contra del Partido Acción Nacional, por la difusión de un promocional televisivo en el canal 9 de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, en contra de su entonces candidato a diputado federal el C. Jorge Manzur Nieto, mismo que consideraba violatorio del artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal.

Al respecto, en las conclusiones del fallo como primer punto se ordenó declarar fundada la denuncia respecto de las violaciones relativas a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código comicial, y en el quinto se instruyó iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Acción Nacional, a efecto de que se impusiera la sanción que en derecho procediera, por la comisión de las violaciones legales detectadas, con base en las razones

expresadas en los considerandos diez y once, mismos que en la parte que interesa son del tenor siguiente:

“CONSIDERANDOS

...

*10. Que una vez establecida la ilegalidad del promocional materia del presente procedimiento, esta autoridad considera que resulta indispensable adoptar medidas que resulten suficientes para garantizar los fines que constitucional y legalmente tiene encomendados. De ahí que se considere necesario ordenar al Partido Acción Nacional **cese inmediatamente** la difusión del mensaje denunciado, por considerarse contrario al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo, **y en lo sucesivo** se abstenga de difundir cualquier publicidad que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos.*

*Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c), d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t), w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1; 14, párrafos 1, 3 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha cinco de abril del presente año y en la ratio essendi de tesis relevante S3EL 003/2005, emitida por dicho órgano jurisdiccional identificada bajo el rubro ‘**CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA**’.*

11. Que en virtud de que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional se estimó violatoria de los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en el promocional materia del actual

procedimiento, expresiones o alusiones carentes de sustento, que trastocan los límites establecidos a la libertad de expresión consagrados en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los criterios a que debe sujetarse la crítica contenida dentro de la propaganda electoral, referidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de diversos precedentes emitidos por dicho órgano jurisdiccional, se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva de este instituto, inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra del Partido Acción Nacional, a efecto de que se impongan las sanciones que en derecho procedan por la comisión de las violaciones legales detectadas por esta autoridad dentro del presente procedimiento.

...

D I C T A M E N

PRIMERO.- *Se propone declarar **fundada** la denuncia presentada por la Coalición ‘Alianza por México’ en contra del Partido Acción Nacional, en términos del inciso A) del considerando 9 del presente dictamen.*

SEGUNDO.- ...

TERCERO.- ...

CUARTO.- ...

QUINTO.- *Se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en contra del Partido Acción Nacional, a efecto de que se imponga la sanción que en derecho proceda, por la comisión de las violaciones legales detectadas por esta autoridad dentro del presente procedimiento.*

...”

II. En sesión extraordinaria de fecha veintisiete de junio de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG157/2006, en la que resolvió declarar fundada la denuncia presentada por la Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional, a saber:

“RESOLUCIÓN

“PRIMERO.- *Se declara fundada la denuncia presentada por la Coalición ‘Alianza por México’ en contra del Partido Acción Nacional, en términos del inciso A) del considerando 9 de la presente resolución.*

...”

III. Por acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil seis, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a), j) y p); 82, párrafo 1, incisos h) y w), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 7; 13, párrafo 1, inciso c); 14, párrafo 1; 16, párrafo 2; 21 y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto ordenó:

1.- Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QCG/717/2006; **2.-** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en contra del Partido Acción Nacional; **3.-** Emplazar al Partido Acción Nacional para que dentro del término de cinco días hábiles contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes; **4.-** Requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que a la brevedad posible remitiera la información relativa al resultado de la práctica de los monitoreos ordenados por el Instituto Federal Electoral, en relación con el promocional emitido por el Partido Acción Nacional alusivo al C. Jorge Manzur Nieto, candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas, postulado por la Coalición “Alianza por México”, durante el mes de junio de dos mil seis, y **5.-** Requerir a la Televisora Flores y Flores, S en N.C. de C.V., en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles, informara el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fue transmitido el promocional emitido por el Partido Acción Nacional alusivo al C. Jorge Manzur Nieto, candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas, postulado por la Coalición “Alianza por México” durante el mes de junio de dos mil seis, acompañando la documentación que soportara su respuesta.

IV. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando inmediato anterior, con fecha veintisiete de octubre de dos mil seis, se giraron los oficios SJGE/1781/2006

y SJGE/1782/2006, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mismos que fueron notificados respectivamente al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y al Partido Acción Nacional los días nueve y trece de noviembre del mismo año.

V. Con fecha quince de noviembre de dos mil seis, se notificó al representante legal de la Televisora Flores y Flores, S en N.C. de C.V., el oficio número SJGE/1780/2006, mediante el cual se le solicitó remitiera a esta autoridad, diversa información y documentación relacionada con los hechos que se investigan.

VI. El día veintiuno de noviembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el Ing. Víctor Jesús Flores Meza, quien se ostentó como Director General del Grupo Flores y Flores XHFW Canal 9, mediante el cual dio respuesta al requerimiento de información solicitado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva.

Al respecto, la televisora informó a esta autoridad que no podía remitir la información que le fue solicitada, toda vez que a la fecha no contaba con ella.

VII. El día veintiuno de noviembre de dos mil seis, el Licenciado Germán Martínez Cázares, entonces representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad con fecha trece de noviembre del mismo año, manifestando esencialmente lo siguiente:

“ ...

Que con fundamento en el párrafo 2 del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, contestó en tiempo y forma el proveído por el que se emplaza a mi partido para contestar lo que a derecho convenga con motivo del inicio del procedimiento de Queja citado en el proemio en relación a posibles faltas de observancia al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por haber difundido promocionales con expresiones o alusiones carentes de sustento.

DE LA IMPROCEDENCIA

I) Falta de fundamento.

En sesión extraordinaria celebrada el 25 de junio de 2006, los miembros de la Junta General Ejecutiva, aprobaron en el Dictamen identificado con el número de expediente JGE109/2006, el inicio del procedimiento administrativo sancionador que es materia del presente escrito, sin embargo, este no surte efectos legales hasta que se hace del conocimiento del inicio de un procedimiento en contra de mi representada, por medio de un ocurso donde el Secretario de la Junta General Ejecutivo funde y motive el inicio de un procedimiento sancionador.

Por conducto del oficio SJGE/1782/2006, se dio conocimiento a ésta representación el formal emplazamiento al procedimiento administrativo, pero cuyo fundamento se basa en el considerando número 11 del dictamen referido en el párrafo anterior, por ello es de observarse que dicho procedimiento que se pretende incoar, no reúne los requisitos constitucionales de que una autoridad pueda iniciar un procedimiento debidamente fundado y motivado, ya que el presente procedimiento tiene bases de una recomendación, y no así de un resolutivo que proviene de una decisión de un cuerpo con facultades de sanción. Así pues, debe entenderse como una falta de formalidad en el procedimiento –y por ello su desechamiento-, el entablar un procedimiento sancionador con base a elementos considerativos, y no así de elementos resolutivos.

También se debe atender en este apartado, que en la Resolución del Consejo General materia del dictamen supra indicado, no estipula en ninguna parte de su cuerpo resolutivo, el ajustar la conducta de mi Partido, por medio de otro procedimiento que tenga como fin sancionar la supuesta conducta transgresora al Código Electoral, por lo tanto es factible deducir que ya existió por parte de esta autoridad electoral, la conclusión de actuaciones en lo que se refiere a los supuestos hechos que se denunciaron en su momento.

II) Falta de formalidades del procedimiento.

En sesión extraordinaria celebrada el 27 de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la resolución JGE157/2006, mediante el cual, se determinó en su tercer resolutivo, el retirar el spot televisivo referente al C. Jorge Manzur Nieto candidato a Diputado por el 08 distrito electoral federal postulado por la Coalición “Alianza por México”, que se difundía en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas.

Al respecto, Acción Nacional manifestó que los argumentos del entonces quejoso eran infundados, ya que el spot publicitario se realizó conforme a los límites de la libertad de expresión, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal Electoral.

De lo argumentado por la coalición quejosa y mi representada se advierte que la litis se constriñe a determinar si la propaganda publicitada por mi Partido a través del spot televisivo, contiene expresiones que supuestamente denigran o desacreditan al que fuera candidato por la Coalición Alianza por México, C. Jorge Manzur Nieto.

De los acontecimientos antes aludidos se desprenden dos conclusiones: a) en cumplimiento por lo dispuesto en la resolución del Consejo General, se retiraron de los espacios de transmisión de televisión el promocional que incoa el presente procedimiento, b) la Junta General Ejecutiva determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador con respecto a las actuaciones de la Institución Política que represento y que se dieron en la resolución del Consejo General antes indicado.

Un referente de obligada observancia para la sustanciación del presente procedimiento, es el que revela la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación al expediente SU-RAP-017/2006 donde señala que el “procedimiento especial” se dirige, en esencia, a “reorientar, reencauzar o depurar las actividades de los actores políticos durante el proceso electoral federal, con una finalidad

preponderantemente correctiva y, en su caso, restauradora del orden jurídico electoral”. Asimismo se señala lo siguiente:

Ahora bien, para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral ejerza plenamente las atribuciones que tiene legalmente conferidas para hacer que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normatividad electoral y puesto que lo que se requiere es un procedimiento legal específico que no se agote en la imposición de una sanción (lo cual sólo puede ocurrir post facto y, en ocasiones – como señala la propia coalición actora- con posterioridad a la conclusión de un proceso electoral, sin que propiamente tenga efecto alguno en sus resultados), sino que privilegie la prevención o corrección a fin de depurar las posibles irregularidades y pueda restaurarse el orden jurídico electoral violado a fin de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral federal, es necesario que exista un procedimiento distinto, aunque análogo, al establecido en el artículo 270 del código federal electoral, en que se observen las formalidades esenciales exigidas constitucionalmente (...).

En este orden de ideas, es necesario referir que el procedimiento que se pretende iniciar, debe reunir los mismos elementos de formalidad para interponer una queja o denuncia, como son los que se describen en el artículo 10 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, tales como la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, y los preceptos presuntamente violados.

Aunque si bien, se acompaña al presente expediente, copia simple de la resolución del Consejo General y el dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva por el que se inicia el presente procedimiento, la contestación al emplazamiento determinado en el artículo 270 de nuestro código electoral, no se puede basar en los mismo hechos que fueron resueltos en un procedimiento que ha sido desahogado por la autoridad competente. Ya que si el procedimiento administrativo se basa

en hechos que anteriormente ya fueron valorados para su sanción, se violaría el principio de presunción de inocencia, tal y como se determina en la siguiente tesis del Tribunal Federal Electoral.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. (Se transcribe).

Es por ello, que se solicita reponer las formalidades del procedimiento administrativo sancionador y se determine de forma inequívoca la narración clara y precisa de los hechos que denuncia y el supuesto incumplimiento a los ordenamientos electorales, toda vez que no se pueden tomar como referencia los aludidos en el cuerpo del Dictamen y Resolución materia del presente procedimiento, en el entendido de que no se vulneren los principios y salvaguardas que rige todo proceso legal, ya que de no solventarse dichas inconsistencias jurídicas, serían en perjuicio de mi representado.

III) Falta de materia a sancionar.

En cuanto a los efectos que pudo haber conducido el spot televisivo materia del presente procedimiento, es de evidente lógica que los supuestos efectos nocivos han cesado de forma definitiva. La finalidad correctora o depuradora atribuida a las resoluciones que emite el Consejo General, se cumple a cabalidad cuando:

- a) Se enmienda una determinada actividad a efecto de conducirla en la dirección legalmente preestablecida; o*
- b) Se elimina dicha actividad o sus efectos del conjunto de acciones o sucesos susceptibles de ser conocidos a través de los sentidos.*

Toda vez que estas aceptaciones fueron determinadas por el Consejo General en la resolución CG157/2006, al solicitar a mi representada el cese de la difusión del elemento de comunicación antes aludido, es de señalarse la inexistencia de la

supuesta conducta violatoria del ordenamiento electoral, y en consecuencia, la falta de materia a sancionar por parte de esta autoridad electoral.

En ese sentido, la resolución que pone fin a un procedimiento especial se dirige a imponer una restricción definitiva de la libertad de expresión en relación con contenidos propagandísticos desplegados en circunstancias concretas y verificables de tiempo, modo y lugar, como consecuencia de que se ha determinado su ilicitud. Suponiendo sin conceder que hubiese duda sobre la ilicitud del contenido del spot televisivo, es incontrovertible que la medida administrativa sancionadora carece simplemente de objeto.

Bajo los anteriores razonamientos, es de contrastarse que en el supuesto caso, en donde se hubiera reiterado la difusión del promocional, o que dicha transmisión no hubiera cesado a partir de la Resolución emitida por el Consejo General, se conculcarían los principios de legalidad y certeza, lo que sí daría motivos y evidencia al seguimiento de un procedimiento administrativo sancionador, pero al no ser este el supuesto, no existen indicios, hechos concretos, ni fundamento para seguir con un acto sancionador.

El hecho de que la pretensión impugnada de la Junta General Ejecutiva de este órgano se orienta a que la autoridad electoral aperciba al Partido Acción Nacional a un nuevo procedimiento sancionador derivado de los mismos hechos y de la igualdad de circunstancias, sin las formalidades que son requeridas por los ordenamientos electorales, constata la improcedencia de iniciar un procedimiento diverso al que ya fue resuelto en su oportunidad.

IV) Contenido del medio publicitario impugnado.

La Sala Superior del Tribunal Electoral, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-009/2004, sostuvo que la crítica intensa no es sólo un componente posible sino también admisible de las interacciones deliberativas que se producen en las contiendas electorales. De ahí que salvo que implique violación a las

limitaciones establecidas en ley, tales críticas quedan amparadas bajo el espectro de protección de la libertad de expresión. En dicha sentencia la Sala Superior citó lo siguiente:

[...]”Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resulten particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contenga, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna”[...]

Así las cosas, es claro que el Consejo General y la Junta General Ejecutiva consideró que la expresión que motivó el acto de privación, se emitió en ejercicio de la libertad de expresión, en tanto que por su contenido, finalidad y contexto se orienta a la formación de la opinión pública libre, y es así como se señala en el dictamen referido, toda vez que en el tercer párrafo de la página 65, señala lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-009/2004, sostuvo que la crítica intensa no es sólo un componente posible sino también admisible de las alteraciones deliberativas que se producen en las contiendas electorales. De ahí que salvo que impliquen violación a las

limitaciones establecidas en ley, tales críticas quedan amparadas bajo el espectro de protección de la libertad de expresión. En dicha sentencia la Sala Superior citó lo siguiente:

[...] “Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resulten particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad, lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contenga, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna! [...]

Así las cosas, es claro que el Consejo General y la Junta General Ejecutiva consideró que la expresión que motivó el acto de privación, se emitió en ejercicio de la libertad de expresión, en tanto que por su contenido, finalidad y contexto se orienta a la formación de la opinión pública libre, y es así como se señala en el dictamen referido, toda vez que en el tercer párrafo de la página 65, señala lo siguiente:

“... se estima que aun cuando el promocional de marras contienen elementos subjetivos, ello no implicaría que la ciudadanía los tuviera válidos, pues es precisamente en ejercicio de esa potestad de autodeterminación, que el electorado puede analizar el contenido del mismo y en su óptica, determinar si los hechos efectivamente se adecuan o no a la realidad histórica.”

Por lo vertido anteriormente, no se puede estimar el medio propagandístico como violatorio a los dispuestos por el código comicial, ya que es ésta misma autoridad quien implícitamente señala que lo difundido por mi partido, constituye un elemento mas para tomar o no por válido lo mencionado en el promocional, en aras de formar su propio criterio, y que en consecuencia no se encuentra encuadrada ninguna conducta que viole lo estipulado por la legislación electoral y los criterios establecidos por el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

...”

VIII. El veintiocho de noviembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este instituto el oficio identificado con la clave DEPPP/5021/2006, fechado el veinticuatro de ese mismo mes y año, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, mediante el cual dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de treinta de junio de dicho año, en el que manifiesta, en lo que interesa, lo siguiente:

“Por medio del presente me dirijo a usted para dar respuesta a su oficio número SJGE/1781/2006 de fecha 27 de octubre del presente año, mediante el cual solicita la información relativa al resultado de la práctica de los monitoreos ordenados por el Instituto en relación con el promocional emitido por el Partido Acción Nacional alusivo al C. Jorge Manzur Nieto, candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas, postulado por la Coalición Alianza por México durante el mes de junio del año en curso, detallando los días y horas de difusión, las frecuencias en que se emitieron y los lugares donde fueron transmitidos, a efecto de contar con mayores elementos para la integración del expediente JGE/QCG/717/2006.

Al respecto, me permito informarle que el estado de Tamaulipas no fue objeto del monitoreo de los promocionales en radio y televisión que publiciten mensajes de los partidos políticos nacionales, coaliciones y/o grupos de ciudadanos, durante el periodo correspondiente al proceso electoral federal 2005-2006, ordenado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los

Partidos y Agrupaciones Políticas, por lo que no es posible atender su solicitud.

Ahora bien, es menester mencionar que el hecho de que la entidad de referencia no fue objeto del monitoreo de medios ordenado por la Comisión de Fiscalización no puede hacerse del conocimiento público, ya que se podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación y fiscalización que lleva a cabo el Instituto, pues las plazas constituyen un elemento fundamental de la estrategia diseñada por la Comisión de Fiscalización.

Por lo anterior, dicha circunstancia no podrá asentarse en el expediente que refiere ni podrá mencionarse en la resolución que se dicte en el procedimiento respectivo, tampoco podrá hacerse del conocimiento de las partes ni de cualquier tercero, pues la difusión de la información en comento implicaría una merma en la capacidad de supervisión y cotejo respecto de la información que presentaron los partidos políticos y coaliciones.

Lo anterior se debe a que los monitoreos de los promocionales, publicidad estática e inserciones en medios impresos fueron ordenados por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para contrastar los resultados con los que los partidos políticos reportaran dentro de los informes de campaña a que se refiere el artículo 49-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los informes de campaña serán dictaminados hasta el mes de mayo de 2007 y el dictamen consolidado respectivo se presentará ante el Consejo General a más tardar el 7 de mayo de 2007, por lo que el procedimiento de fiscalización de los recursos destinados por los partidos políticos y coaliciones a campañas electorales finalizará hasta que se dicte la resolución correspondiente.

En virtud de lo anterior, si los lugares objeto del monitoreo se hacen del conocimiento de los partidos políticos y coaliciones, tal actividad perdería su eficacia pues los institutos políticos y las coaliciones podrían reportar únicamente los gastos relacionados

con los promocionales difundidos en las plazas que fueron monitoreadas.

En consecuencia, la información relativa a las plazas que fueron objeto del monitoreo de medios no puede hacerse del conocimiento público pues está clasificada como 'temporalmente reservada' con fundamento en las siguientes disposiciones:

...

En virtud de las consideraciones vertidas, el hecho de que el estado de Tamaulipas no fue objeto del monitoreo de medios no podrá ser asentado en el expediente respectivo ni podrá mencionarse en el emplazamiento ni en el cuerpo de la resolución que se dicte, a menos que se emplace y se resuelva en fecha posterior a la resolución de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral en curso.

..."

IX. Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para mejor proveer y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la resolución del asunto sometido a su consideración, ordenó girar atento oficio: **a)** al Director General de Flores y Flores televisora XHFW canal 9 de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, a efecto de que remitiera información necesaria para esclarecer los hechos que se investigan; **b)** al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en el término de cinco días hábiles proporcionara diversa información relacionada con los hechos que se investigan, y **c)** al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles proporcionara diversa información relacionada con los hechos denunciados.

X. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando inmediato anterior, con fecha cuatro de junio de dos mil siete, se giraron los oficios SJGE/449/2007 y SJGE/450/2007, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mismos que fueron notificados respectivamente al Partido Acción Nacional y a la Directora General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación el día siete del mismo mes y año.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/717/2006**

XI. Con fecha once de junio de dos mil siete, se notificó al representante legal de la Televisora Flores y Flores, S en N.C. de C.V., el oficio número SJGE/448/2007 mediante el cual se le solicitó remitiera a esta autoridad diversa información y documentación relacionada con los hechos que se investigan.

XII. El día trece de junio de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el Ing. Víctor Jesús Flores Meza, quien se ostentó como Director General del Grupo Flores y Flores XHFW Canal 9, mediante el cual dio respuesta al requerimiento de información solicitado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva.

XIII. El día catorce de junio de dos mil siete, la Diputada Dora Alicia Martínez Valero, entonces representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo otorgado, dio contestación al requerimiento de información planteado por esta autoridad, manifestando esencialmente lo siguiente:

“Me refiero a su oficio SJGE/449/2007 de fecha 04 de junio del presente año, por el que solicita diversa información a ésta representación relacionada con los hechos que se investigan dentro del expediente JGE/QCG/717/2006.

Al respecto, me permito informar a esta autoridad que anexo a la presente copia simple de la documentación soporte que da contestación a los incisos a), b), c), d) y e) relativos al requerimiento de cuenta. Lo anterior por ser ésta la documentación relativa a la contratación de espacios publicitarios en dicha plaza por mi representado para la campaña del año 2006 por lo que anexo lo siguiente:

- 1. Dos copias simples de contratos de prestación de servicios de televisión, suscritos por mi representado y la empresa Flores y Flores, S. en N.C. de C.V., y sus respectivas hojas membretadas del pautado que soporta el contrato.*
- 2. Factura folio número 4160 B emitida por la empresa Flores y Flores, S en N.C. de C.V.*
- 3. Factura folio número 4215 B emitida por la empresa Flores y Flores, S en N.C. de C.V.*

Dicha información y documentación obra en poder de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el expediente relativo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/717/2006**

*a los informes de gastos de campaña de mi representado
correspondientes al año 2006.
...*

Adjuntando a dicho escrito, copia simple de los siguientes documentos:

1. Dos contratos de prestación de servicios en televisión, suscritos por el Partido Acción Nacional y la empresa Flores y Flores, S. en N.C. de C.V., datados el 26 de mayo y el 8 de junio de 2006.
2. Factura folio número 4160 B emitida por la citada empresa y sus respectivas hojas membretadas.
3. Factura folio número 4215 B emitida por la citada empresa.

XIV. Con fecha veinte de junio de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio DG/746/2007, suscrito por la Directora General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual solicitó se ampliara el plazo que le fue concedido para dar respuesta a la solicitud de información planteada a través del oficio SJGE/450/2007 suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto.

XV. Por acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para mejor proveer y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la resolución del asunto sometido a su consideración, ordenó girar atento oficio al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral a efecto de que precisara la información proporcionada mediante escrito datado el catorce de junio del año en curso.

XVI. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando inmediato anterior, con fecha veintiuno de junio de dos mil siete, se giró el oficio SJGE/582/2007 suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mismo que fue notificado al Partido Acción Nacional el día cinco de julio del año en curso.

XVII. Con fecha veintiuno de junio de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral dictó proveído en el que acordó de conformidad la petición de prórroga solicitada por la Directora General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, comunicándole que

a la brevedad posible diera cumplimiento a lo requerido mediante proveído de treinta y uno de mayo de dos mil siete.

XVIII. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando inmediato anterior, con fecha veintiuno de junio de dos mil siete, se giró el oficio SJGE/564/2007 suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, mismo que fue notificado a la Directora General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, el día veintisiete del mismo mes y año.

XIX. El once de julio de de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de la Junta General Ejecutiva el oficio DG/1109/07, signado por la Directora General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual dio cumplimiento a la solicitud de información que le fue realizada por esta autoridad, en los siguientes términos:

“ ...

Me refiero a su oficio SJGE/450/2007, por el que nos solicitó le fuera informado, si durante la totalidad del mes de junio de dos mil seis, fueron transmitidos en cualquiera de las señales de canal de la empresa televisiva Flores y Flores, S.N.C. de R.L. de C.V., de la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, promocionales cuyo contenido se relacione con el C. Jorge Manzur Nieto, entonces candidato a diputado federal por el 08 distrito federal en el estado de Tamaulipas, postulado por la otrora coalición “Alianza por México”, y de ser afirmativa la respuesta, se refieran las fechas, horarios, canales y en su caso repetición de las transmisiones de dichos promocionales.

Lo anterior en el marco del Acuerdo de esa J. Junta de fecha 31 de mayo de dos mil siete, dictado en el expediente integrado por instrucción de la Junta General Ejecutiva en contra del Partido Acción Nacional, con motivo de un procedimiento administrativo sancionador de carácter oficioso.

Sobre el particular, y dentro de la prórroga que nos fue concedida mediante el oficio SJGE/564/2007, me permito comentarle que debido a que esta Unidad Administrativa nunca tuvo representación en el estado de Tamaulipas y no fue comisionado personal en esa entidad en la fecha de su interés, no contamos con respaldo de las transmisiones, por lo que no estamos en posibilidad de proporcionarle información alguna.

“ ...”

XX. Con fecha doce de julio de dos mil siete, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la Diputada Dora Alicia Martínez Valero, en su calidad de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información requerida mediante proveído de veintiuno de junio de dos mil siete, en los siguientes términos:

“ ...

Me refiero a su oficio SJGE/582/2007 de fecha 21 de junio del presente año, por el cual nos solicita determinada información relacionada con la investigación que se sigue dentro del expediente JGE/QCG/717/2006.

Al respecto, me permito manifestar que como ya se señaló en el requerimiento anterior la contratación de espacios publicitarios en dicha plaza por mi representado para la campaña 2006 relativa al Candidato a Diputado Federal es la contenida en el contrato de fecha 06 de junio de 2006 cuya factura es la 4215.

...”

XXI. Por acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibidos los escritos reseñados en los dos anteriores resultandos y para mejor proveer y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la resolución del asunto sometido a su consideración, ordenó girar atento oficio al Director General de Flores y Flores televisora XHFW canal 9 de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, para el efecto de que remitiera información necesaria para la resolución del presente procedimiento.

XXII. En cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo antes referido, con fecha diecisiete de julio de dos mil siete, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto se giró el oficio número SJGE/671/2007, mismo que fue notificado en las instalaciones de la empresa televisiva denominada Flores y Flores televisora XHFW canal 9 de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, el ocho de agosto de dos mil siete.

XXIII. El quince de agosto de dos mil siete, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el Ing. Víctor Jesús Flores Meza, en su calidad de Director General de Flores y Flores,

Televisora XHFW, Canal 9, por el cual dio cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad mediante proveído de diecisiete de junio.

XXIV. Por acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito reseñado en el anterior resultando y para mejor proveer y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, ordenó girar atento oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral para el efecto de que remitiera diversa información relacionada con los hechos que se investigan.

XXV. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes reseñado, con fecha cinco de septiembre de dos mil siete, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva se giró atento oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mismo que fue notificado el doce de octubre de dos mil siete.

XXVI. El veintidós de octubre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave DEPPP/DAIAC/3086/07, mediante el cual da cumplimiento a la solicitud de información que esta autoridad le realizó en el proveído reseñado en el resultando XXIV.

XXVII. Mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil ocho, en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho.

XXVIII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio identificado con la clave SCG/644/2008, dirigido al representante propietario del Partido Acción Nacional ante esta autoridad, mismo que le fue notificado el catorce de abril de dos mil ocho.

XXIX. El veintiuno de abril de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante esta autoridad, mediante el cual

desahogó la vista que le fue realizada en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de ocho de abril del mismo año.

XXX.- Mediante proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XXXI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: ***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”*** y el principio *tempus regit*

actum (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

En relación con lo anterior, debe decirse que para la emisión del presente fallo, esta autoridad tomó en consideración las disposiciones constitucionales y legales que se encontraban vigentes al momento de la realización de los hechos, es decir, las normas que rigieron el desarrollo del proceso electoral federal 2005-2006, así como los criterios sostenidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad identificada bajo el número de expediente 26/2003, la cual dio lugar a la Tesis Jurisprudencial P./J.2/2004, como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-009/2004, SUP-RAP-31/2006, SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP/036/2006, en los que se estableció lo siguiente:

**CRITERIO SOSTENIDO POR LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

“Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX,
febrero de 2004*

Tesis: P./J. 2/2004

Página 451

**GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA
CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU**

INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—*Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.*

*Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.
Principio del formulario.”*

**CRITERIO SOSTENIDO POR LA
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

SUP-RAP-009/2004

“(…)

En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser coparticipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento

democrático se proyecta en particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo –garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine–, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

Ciertamente, la exteriorización de toda crítica negativa conlleva un cierto grado de descrédito o mancha social en la persona objeto de la misma, repercutiendo por ende en su estima o imagen ante los demás. Teniendo esto en cuenta, cualquier crítica de este tipo podría potencialmente traducirse en una conculcación del deber impuesto por el multireferido artículo 38, párrafo 1, inciso p), posición que evidentemente no puede acogerse porque se corre el riesgo de inhibir en demasía el debate político, necesario para la formación de una opinión pública libre y connatural del pluralismo de los modernos regímenes democráticos.

La cuestión a dilucidar es, entonces, en qué casos se encuentran justificados dichos juicios de valor y en cuáles no, esto es, cuándo los comentarios críticos encuentran un sustento racional y jurídico que los ampare de toda consecuencia perjudicial para quien los emite y cuándo no.

La solución ofrecida por el artículo recientemente citado es la de excluir de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que en sí mismas constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que el elemento decisivo o causal de la hipótesis

normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.

Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines, conforme lo previene el artículo 23, apartado 1 de la propia codificación.

Ahora bien, como ocurre en la jurisprudencia elaborada por órganos judiciales o jurisdiccionales de otros países, para determinar si efectivamente determinadas expresiones formuladas por un partido político exceden la cobertura ofrecida por los artículos 6 y 7 constitucionales (interpretados en correlación con el diverso artículo 41 de la propia Carta Magna), incumpliendo con el deber impuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Sala Superior estima que es menester realizar, de manera previa, el examen cuidadoso de las

circunstancias concurrentes en el caso concreto a efecto de dilucidar los límites de los preceptos constitucionales citados con otros derechos, principios o valores igualmente relevantes a la luz de la Ley Fundamental y, por ende, merecedores de protección, es decir, si la o las conductas asumidas por un partido, a través de sus órganos de decisión, dirigentes, candidatos, militantes, simpatizantes, o mediante propaganda institucional, se encuentran justificadas por hallarse dentro de los ámbitos de la libertad de expresión o del derecho a la información, en correlación con las bases constitucionales a que deben sujetarse estos entes, o bien, resultan manifiestamente sin soporte jurídico alguno.

Varios son los criterios a que ha de acudir para llevar a cabo esa ponderación, de entre los que destacan:

a) *La naturaleza del contenido del mensaje, en tanto que no son susceptibles del mismo tratamiento las opiniones, ideas, creencias y, en general, las apreciaciones o juicios de valor, que la difusión de hechos socialmente relevantes y que son presentados por el emisor con pretensiones de verosimilitud, pues los primeros, dada su particular naturaleza abstracta e íntima vinculación con la libertad ideológica, así como por no actualizarse una intención de afirmar sucesos o asentar datos de carácter objetivo, no se prestan a una demostración de exactitud o veracidad, lo cual sí es posible respecto de los segundos.*

b) *El juicio sobre la relevancia pública del asunto sobre el que versa el mensaje.*

Este criterio encuentra sustento en razón de que, en un Estado democrático y social de Derecho como el mexicano, tanto la libertad de expresión, el derecho a la información y las funciones institucionales que tienen asignados los partidos políticos no responden únicamente a tutelar bienes particulares, ya sea de los ciudadanos o de los partidos, sino que, como se dijo, las garantías reconocidas en el artículo 6 de la Constitución Federal alcanzan mayor preponderancia –y consecuentemente un mayor nivel de protección– cuando se ejercen con relación a asuntos de interés público, pues es esencial en un sistema democrático que la sociedad esté informada o pueda opinar sobre cuestiones de interés general, contribuyendo así no sólo a la satisfacción de los intereses individuales, sino también a la formación de la opinión pública libre, presupuesto del pluralismo político al seno de la colectividad y fuente de legitimación, junto con otros factores no menos importantes, del sistema democrático mismo.

En congruencia con esto, los partidos políticos, conforme al artículo 41 de la Ley Fundamental, juegan un rol primordial en la promoción y conservación de esa opinión pública, en la del pluralismo político y en la de la participación democrática de la ciudadanía, según se ha expuesto con anterioridad, por lo que la tarea particular de estos entes, en el aspecto que se examina, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contenga, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

c) En íntima relación con el criterio anterior, se ubica el relativo al carácter público o privado del individuo, agrupación o colectividad sobre el que se emite la crítica u opinión, así como su posición institucional en el aparato estatal, en concreto, si se trata o no del titular de un cargo público o de una entidad que, fácticamente o por las encomiendas que le atribuya la ley, desarrolla tareas socialmente relevantes y con impacto en la vida social, económica o política, como serían, por ejemplo, los sindicatos, las instituciones de asistencia privada, los colectivos gremiales de profesionales o empresariales, los medios de comunicación, etcétera.

Estas circunstancias resultan relevantes en el juicio de ponderación que debe realizarse, así como elemento de modulación del criterio precedente, dado que la condición pública reiterada u ordinaria o la posición institucional relevante del implicado en el mensaje, los hace partícipes del interés general con mayor intensidad que aquellos sujetos que son ajenos a estos ámbitos o que, incluso,

circunstancialmente se ven involucrados en asuntos de trascendencia pública, respecto de los cuales, se reducen los límites permisibles de la crítica, pues, a diferencia de aquéllos, no existe justificación para que sus manifestaciones y actividades estén expuestas a un riguroso control por parte de la opinión pública, pues en poco o nada se contribuye a su existencia, guardando preponderancia, en estos casos y por regla general, el ámbito de protección correspondiente a la esfera individual, también tutelado en sede constitucional y en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México.

d) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

En todo caso, ya se esté en uno u otro supuesto, en el análisis correspondiente se debe tener particular atención si las expresiones en cuestión tienen lugar o no con motivo de aquellos actos o actividades que, por mandato legal, requieren de los partidos políticos la realización de conductas en un sentido determinado, y no en otro, como podrían ser las consignadas en los artículos 38, párrafo 1, inciso j), 42, párrafo 1, 182, apartado 4, 183, párrafo 1, 185, párrafo 2, 186, apartados 1 y 2, y 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En tales supuestos, el examen debe encaminarse, en primer lugar, a verificar si el contenido de los mensajes se ajusta a la conducta ordenada por el legislador. De arribarse a una conclusión negativa, entonces lo conducente es someter el estudio de las expresiones enjuiciables bajo un escrutinio estricto, ya que bien podría ocurrir que el partido autor de la comunicación, opinión o juicio de valor no sólo hubiera incumplido con

el deber de asumir la conducta deseada por el legislador, sino que, en mayor o menor medida producto de este primer incumplimiento, con las manifestaciones vertidas se hubieren conducido a provocar, por ejemplo, una ofensa, demérito o efecto negativo en la imagen o estima de algún otro partido y sus candidatos; manifestaciones que, quizás, bajo otras características o condicionamientos normativos no conllevarían la conculcación de la obligación a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código citado.

A esta conclusión se arriba porque, por un lado, la imposición por parte del legislador de que los partidos asuman determinadas conductas en tiempos, actos y eventos específicamente precisados, obedece a que ha considerado que las mismas resultan ser las más adecuadas para la consecución de los fines que tienen establecidos por la propia Constitución Federal y, por el otro, se trata de obligaciones que son conocidas amplia y perfectamente por los institutos políticos, cuyo incumplimiento deliberado hace derivar un indicio en el sentido de que, ese alejamiento deliberado de la literalidad de la ley, tiene como propósito la persecución de un objetivo distinto al que deben procurar con el desarrollo de las actividades de que se trate, lo cual puede corroborarse del análisis de las expresiones empleadas, interpretadas en su contexto.

(...)

SUP-RAP-31/2006

(...)

Sin embargo, a juicio de los Magistrados suscritos, como se adelantó, se considera que, tal como lo ha sostenido la Sala Superior (en las ejecutorias recaídas en los expedientes SUP-RAP-009/2004 y SUP-JDC-393-2005), en lo tocante a los juicios valorativos o apreciaciones no es exigible un canon de veracidad. En el ámbito de la libertad de expresión se emiten juicios de valor, apreciaciones, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces, en la realidad, será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 182, párrafos 3 y 4, del código electoral federal, por "propaganda electoral" debe entenderse el

*conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el **propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**. Además, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán "**propiciar**" la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que, para la elección en cuestión, hubieren registrado.*

Aunado a ello, los mensajes electorales, en general, no pretenden informar sino, preponderantemente, atraer votos y, por ende, los partidos políticos o las coaliciones intentan que las imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones y demás elementos que integran la propaganda electoral, en los términos legales indicados, persuadan a los electores de su oferta política y ello se traduzca en votos, en el entendido de que no debe rebasarse el ámbito constitucional y legalmente protegido de las expresiones permitidas.

Debe tenerse presente, además, que los partidos políticos y las coaliciones son corresponsables de garantizar las condiciones que permitan que los electores formen su decisión en libertad, en conformidad con el principio fundamental de rango constitucional de que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres y auténticas, su status de entidades de interés público, las finalidades que tienen encomendadas (en los términos del artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución federal), así como el deber de ajustar su conducta a las disposiciones del código electoral federal (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, del mismo ordenamiento).

(...)

En todo caso, cabe señalar, como se anticipó, que la expresiones protegidas constitucionalmente por la libertad de expresión y la libertad de imprenta (establecidas en los artículos 6° y 7° de la Constitución federal), en lo que respecta a su dimensión puramente valorativa, no están sujetas, en sí mismas, a la exigencia de veracidad, canon que sí es exigible en relación con el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de información (artículo 6° in fine), a condición de que tales juicios de valor no constituyan insultos u ofendan la dignidad de las personas.

(...)"

SUP-RAP-34/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006,

"(...) las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden en la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político- electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada no controvertida del hecho.

(...)

La disposición legal invocada [artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales] tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.

(...)"

Cabe señalar, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tomó como referencia los criterios antes mencionados, dentro de las resoluciones emitidas con motivo de los procedimientos especializados que dieron origen, entre otros, al procedimiento que nos ocupa, lo que si bien constituye un precedente legal de consulta necesaria, no implica que esta autoridad se encuentre constreñida a pronunciar sus determinaciones futuras en idénticas condiciones, toda vez que las modificaciones y adiciones formuladas por el poder legislativo a la normatividad electoral federal conllevan un nuevo orden jurídico que deberá observarse por esta autoridad de acuerdo a las situaciones que se le presenten.

3. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, implementó un **procedimiento especializado análogo al administrativo sancionador** cuyo objeto era **corregir o inhibir aquellos hechos que afectaran de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal**, reorientando, reencausando o depurando las actividades de los actores políticos.

Al respecto, y por cuestión de método, esta autoridad considera pertinente reseñar los antecedentes que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, toda vez que los mismos servirán de base para el estudio de fondo del mismo.

ANTECEDENTES

I.- El catorce de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral escrito signado por el C. Rosalío Torres Noriega, entonces representante propietario de la Coalición “Alianza por México” ante el 08 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Tamaulipas, mediante el cual solicitó se instaurara un procedimiento especializado en contra del Partido Acción Nacional, por la difusión de un promocional televisivo transmitido en el canal 9 de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, en el que se manifestaban cinco razones para no votar a favor de su entonces candidato a diputado federal el C. Jorge Manzur Nieto, toda vez que con él se transgredía lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y el 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II.- Por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil seis, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto ordenó que: **1.** Se iniciara el procedimiento especializado el cual quedó registrado bajo la clave de expediente JGE/PE/APM/JD08/TAMPS/017/2006; **2.-** La celebración de la audiencia en la que comparecerían las partes involucradas en el procedimiento para el efecto de que manifestaran lo que conforme a derecho les conviniera y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes; **3.-** Citar a las partes para que comparecieran a la audiencia señalada.

III.- El veintitrés de junio de dos mil seis a las doce horas, se llevó a cabo la audiencia de contestación, ofrecimiento, admisión y deshago de pruebas, así como de alegatos, en la cual el Partido Acción Nacional, así como la otrora

Coalición “Alianza por México”, manifestaron lo que a su derecho convino y aportaron los elementos que estimaron pertinentes.

IV.- En sesión extraordinaria celebrada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día veinticinco de junio de dos mil seis se aprobó el dictamen respecto del procedimiento especializado incoado por la entonces Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“... ”

DICTAMEN

PRIMERO.- Se propone declarar **fundada** la denuncia presentada por la Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional, en términos del inciso **A)** del considerando 9 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Se propone declarar **infundada** la denuncia presentada por la Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional, en términos del inciso **B)** del considerando 9 del presente dictamen.

TERCERO.- Se propone ordenar al Partido Acción Nacional **cese inmediatamente** la difusión del promocional objeto del presente procedimiento, por considerarse contrario al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo.

CUARTO.- Se propone ordenar al Partido Acción Nacional que en lo sucesivo se abstenga de difundir cualquier publicidad que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, en términos de lo precisado en el presente dictamen, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos

QUINTO.- Se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en contra del Partido Acción Nacional, a efecto de que se imponga la sanción que en derecho proceda, por la comisión de las violaciones legales detectadas por esta autoridad dentro del presente procedimiento.

SEXTO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos de su competencia.

...”

V.- En sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el día veintisiete de junio de dos mil seis, se aprobó la resolución identificada con el número CG157/2006, relativa al procedimiento especializado incoado por la entonces Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional, en lo que interesa, al tenor de las siguientes consideraciones:

“...

LITIS

Una vez sentado lo anterior, procede fijar la litis, que en el presente caso consiste en determinar si las frases contenidas en el mensaje difundido por el Partido Acción Nacional, se traducen en expresiones no amparadas por el artículo 6° de la Constitución Federal, en razón de incumplir el deber que impone el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en abstenerse de utilizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

En su escrito de denuncia, la Coalición “Alianza por México” sostiene que el Partido Acción Nacional está difundiendo en el canal 9 que transmite su señal desde la ciudad de Tampico, Tamaulipas, un promocional de propaganda electoral en contra de su candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal del estado de Tamaulipas, C. Jorge Manzur Nieto, el cual no satisface los extremos constitucionales y legales exigidos para esa clase de propaganda, alegando esencialmente:

- *Que en el contenido del mensaje denunciado se denigra, calumnia y difama a su candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas.*
- *Que con la propaganda denunciada, el Partido Acción Nacional busca un beneficio a favor de su candidato por el mismo distrito, C. Alonso Mejía García, realizando una campaña ruin y cobarde para intentar disminuir la intención del voto de los ciudadanos a favor del C. Jorge Manzur Nieto.*
- *Que la publicidad de referencia, atenta contra la manifestación de la voluntad de los electores al momento de emitir su sufragio.*

En su defensa, el Partido Acción Nacional esgrimió, en el escrito de contestación presentado en la audiencia celebrada el día veintitrés de junio de este año, en síntesis, lo siguiente:

- *Que en el promocional se emiten, en el ejercicio de la facultad de los partidos y candidatos de difundir imágenes, ideas, propuestas y/o expresiones —aisladas u organizadas en torno a una estrategia deliberativa comprensiva— con el propósito de provocar la adhesión voluntaria de los electores y, en general, con la intención de informar la voluntad de los ciudadanos.*
- *Que las expresiones por las que se ha llamado al Partido Acción Nacional al procedimiento en que se actúa, versan sobre hechos históricos, ampliamente conocidos y de interés público en una contienda que se dirige a seleccionar a las personas que habrán de integrar los órganos primarios del Estado.*
- *Que el contenido del mensaje difundido tiene por objeto explícito aportar insumos a la formación de la voluntad y la opinión de los electores.*
- *Que rechaza que ese contenido impliquen diatriba, injuria, difamación o que denigre a ciudadanos o entes de relevancia pública.*
- *Que no corresponde al partido denunciado la carga de la prueba de la licitud de esa actividad propagandística, máxime si se toma en cuenta que la libertad de expresión, amparada por el artículo 6° constitucional, no puede cercenarse frente a cualquier pretensión, y muchos menos frente a una clara intencionalidad antidemocrática, esto es, la institucionalización de la inmunidad frente a la crítica.*

En ese sentido, la litis en el presente asunto consiste en determinar si el contenido de la publicidad denunciada contiene expresiones que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y que denigran al candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas, registrado por la Coalición “Alianza por México”, o por el contrario, si la eventual crítica que se presenta, se realiza en ejercicio de la garantía de libertad de expresión del Partido Acción Nacional, con apego a las normas y principios constitucionales y electorales, referidos en el apartado de consideraciones generales de este fallo.

CONTENIDO DEL PROMOCIONAL DENUNCIADO

Con base en lo anterior, esta autoridad procede a realizar el análisis de fondo del promocional difundido por el partido denunciado, conforme a los motivos de inconformidad aducidos por la Coalición “Alianza por México”.

La Coalición actora alega que la publicidad denunciada contiene expresiones en las que se denigra, calumnia y difama a su candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas, en contravención a lo ordenado en la legislación electoral y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del contenido del promocional denunciado, se aprecia una escena fija en fondo amarillo y el rostro de una persona al lado izquierdo de la pantalla, en la que se va sucediendo de manera continua, al lado derecho de la misma, en letras mayúsculas de color blanco, en forma escalonada, el siguiente texto:

**“CINCO
RAZONES PARA
NO VOTAR
JORGE MANZUR**

**1
FRAUDE
DELITOS
ELECTORALES**

**2
ADEUDOS
MILLONARIOS**

**3
MÁS DE
48 MILLONES
DE PESOS**

**4
CONTRATOS
LICITACIONES
AMAÑADOS**

5

*DAÑÓ TU
ECONOMÍA*

RATIFICADO

(RAT en letras de color blanco, IFICADO en letras de color negro)

**NO VOTES POR
JORGE MANZUR**

(Dentro de un cuadro negro con fondo negro)."

Al tiempo que se presenta el texto de referencia, van apareciendo cinco líneas de forma vertical que asemejan barrotos, con los que queda cubierta la imagen del rostro que aparece al inicio del promocional.

Al final del mensaje, se aprecia en un fondo negro, la leyenda "Partido Acción Nacional".

La imagen y el texto de referencia, son acompañados de forma coordinada con un audio que va narrando: "Cinco razones para no votar por Jorge Manzur. Uno: porque no puede proponer leyes quien las infringe. Dos: porque no puede proponer reformas al seguro social quien no cubre las cuotas. Tres: porque no se puede confiar en quien gastó más de 48 millones de pesos sobre el presupuesto de COMAPA. Cuatro: porque otorgó contratos y licitaciones amañados en su paso por COMAPA. Cinco: porque incrementó las tarifas de agua en un treinta por ciento dañando tu economía. Ratificado, no votes por Jorge Manzur."

Al respecto, conviene precisar que la existencia y contenido del promocional descrito no se encuentra sujeto a controversia ni es objeto de prueba, en virtud de que, en primer término, fue aportado en un videocasete VHS como prueba por parte de la Coalición "Alianza por México", aunado a que su existencia y transmisión no fue controvertida por el partido denunciado, en la audiencia celebrada en el presente procedimiento.

En este sentido, procede entrar al examen del promocional de referencia, a efecto de determinar si el mismo:

A) *Contienen alguna expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos o si, por el contrario, la eventual crítica que presenta, se realiza en el ejercicio de la garantía de la libertad de expresión, con apego a las directrices contenidas en los artículos 6° y 41 de la Constitución Federal y de los*

diversos numerales del código comicial, que regulan la validez de las propagandas electorales.

B) *Genera presión o coacción en los electores.*

**DENOSTACIÓN, CALUMNIAS, DIATRIBAS, INJURIAS Y
DIFAMACIÓN**

De la descripción del promocional anteriormente detallado, es dable concluir que las frases: “fraude”, “delitos electorales”, “adeudos millonarios”, “contratos, licitaciones amañados”, y “dañó tu economía”, se encuentran dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas, registrado por la Coalición “Alianza por México”, C. Jorge Manzur Nieto.

Lo anterior es así, en virtud de que le muestra como una persona a quien se atribuyen conductas delictivas tales como la comisión de fraude y delitos electorales, y negativas, como lo son los supuestos adeudos millonarios, que celebró contratos y licitaciones “amañados”, y que dañó la economía de la ciudadanía tamaulipeca, sin que del contenido de dicho promocional se puedan desprender hechos o elementos que sustenten tales afirmaciones, que permitan al electorado formarse un criterio objetivo y propio al respecto, como por ejemplo, qué tipo de fraude llevó a cabo, la clase de delitos electorales presuntamente realizados por él, o cuáles contratos y licitaciones “amañados”, en qué tiempo y con quiénes los realizó.

Al respecto, es importante destacar, en primer término, que las supuestas conductas delictivas que se le atribuyen al candidato de mérito, tales como la comisión de fraude y delitos electorales, se encuentran destinadas a formar una opinión en el auditorio, de tener por ciertas o con apariencia de verdaderas tales imputaciones, transmitiendo el mensaje de que dicho personaje realiza acciones contrarias a la ley en perjuicio de la población.

En este sentido, conviene reproducir, a manera de criterio orientador, los conceptos jurídicos de los delitos de fraude y de calumnia contenidos en los artículos 356 y 386 del Código Penal Federal, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 356

El delito de calumnia se castigará (...) a juicio del juez:

I. Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa.

(...)

Artículo 386

Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.”

Como podemos observar, en materia penal, el delito de calumnia se configura a través de la imputación que se hace a otra persona física de un hecho considerado por la legislación penal como delito, siendo condición para su configuración la falsedad del hecho, o bien la inocencia de la persona.

Por su parte, la comisión del delito de fraude se configura cuando se realiza un engaño en perjuicio de una persona o se saca algún provecho da la falsa apreciación de la realidad que éste tiene y se obtiene alguna cosa o se alcanza un beneficio indebido.

Al respecto, conviene precisar que los conceptos antes enunciados no implican que esta autoridad prejuzgue, respecto de la existencia o no de conductas delictivas, previstas y sancionadas por el ordenamiento penal, cuya aplicación se encuentra fuera del ámbito de competencia de este Instituto Federal Electoral.

*Una vez establecidos los anteriores criterios, la afirmación hecha por el partido denunciado en el sentido de que el C. Jorge Manzur Nieto, se encuentra vinculado con la realización de un fraude y de presuntos delitos electorales, pone en evidencia que al comunicar a los receptores del promocional la imputación de delitos en perjuicio de dicha persona, tal aseercción se realiza con la única finalidad de denigrar su imagen, trastocando los límites de la garantía de la libertad de expresión, plasmada en el artículo 6° constitucional, y excediendo así mismo, los límites establecidos a través de los diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-009-2004, toda vez que el empleo de expresiones **calumniosas** con el único fin de denigrar la imagen pública del candidato de la Coalición denunciante, contradice los parámetros de referencia, conforme a los cuales, el sujeto emisor debe transmitir mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, que sean susceptibles de verificación*

empírica, demostrándose en el presente caso que las afirmaciones en cuestión no encuentran sustento en hechos demostrados o verificables, como podría ser la declaración de autoridad jurisdiccional competente que estableciera que dicho sujeto es responsable de tales ilícitos.

En este sentido, esta autoridad electoral administrativa estima que la imputación de las conductas delictivas de referencia, al candidato en mención, constituyen frases calumniosas, por lo que constituyen una infracción al contenido del inciso p) del artículo 38 del código comicial federal.

Sirve de apoyo a la conclusión a la que arriba esta autoridad electoral, como criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha veintidós de junio de dos mil seis, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-49/2006.

Dicho criterio es del tenor siguiente:

"... todas las expresiones críticas contenidas en los promocionales bajo consideración no sólo tienen connotaciones negativas sino que, incluso, algunas de ellas tienen significados lexicográficos (no pertenecientes a la terminología técnica del derecho) que denotan acciones reprochables socialmente y, por ende, son sancionables por el derecho. Así, de acuerdo con el Diccionario del español usual en México (México, El Colegio de México, 1996), "fraude", en su primera acepción, significa: Engaño premeditado por medio del cual una persona se beneficia a costa de otra o de otras; "robo" significa acto de robar y "robar" quiere decir: Quitar a alguien algo que tiene o le pertenece, sin su permiso, con violencia o con engaño; "cómplice" significa: Respecto de una persona, otra que junto con ella comete un delito o falta, o colabora para que se lleve a cabo, y "encubrir" significa disminuir, tapar u ocultar una falta, un delito o algo que se considera negativo.

Tanto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), como en el 186, párrafo 2, del código electoral federal se utilizan los términos "calumnia" y "denigrar". De acuerdo con la obra citada en el párrafo precedente, "calumnia" significa, en su primera acepción, acusación falsa hecha maliciosamente en contra de alguien con el fin de dañarlo o desprestigiarlo y "denigrar" quiere decir criticar o hablar mal de alguien o algo; hacerle mala fama o desacreditarlo, así como ultrajar, agraviar o insultar gravemente a una persona.

Así, para que una expresión califique como calumniosa, la imputación o atribución delictiva que se hace a otra persona ha de ser falsa, porque lo fuere el hecho en que descansa la imputación, o bien, porque el imputado fuere inocente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/717/2006**

Para efectos político-electorales, resulta falso el hecho imputado y falsa es la individualizada acusación cuando no existan datos judiciales que acrediten o comprueben la veracidad de la imputación o individualización, ya que, como se adelantó, el derecho sólo considera delictivo un hecho determinado y acreditada la responsabilidad de su autor cuando existe sentencia irrevocable que así lo establezca, como resultado de un proceso jurisdiccional regido por el principio contradictorio.

Como se anticipó, la imputación con falsedad de responsabilidades penales por la comisión de actos concretos o determinados no está protegida constitucional ni legalmente, toda vez que no sólo las expresiones bajo consideración no tienen cobertura legal sino que, además, encuadran dentro de las limitaciones expresamente establecidas en los artículos 6° y 7° de la Constitución federal consistentes en no atacar los derechos de tercero, en este caso, del candidato presidencial postulado por el Partido Acción Nacional y, como se aprecia en ambos spots, de un partido político nacional, como lo es el Partido Revolucionario Institucional.

Acorde con lo anterior, como lo sostuvo la responsable, el contenido de los promocionales bajo consideración viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p), y 186, párrafo 2, del código electoral federal, toda vez que el núcleo del mensaje que se pretende transmitir al auditorio es que Felipe Calderón Hinojosa, candidato presidencial postulado por el Partido Acción Nacional, realizó (y aún realiza, pues, según la falsa atribución delictiva, en el spot 2 se afirma: "Y sigues encubriendo a los culpables") hechos determinados y calificados como delitos por la legislación penal, siendo que tales hechos no están probados o la persona a quien se imputan no ha sido declarada jurídicamente responsable, lo que implica una imputación falsa al candidato en la participación de diversos delitos y, por lo tanto, una expresión calumniosa que, además, denigra al referido candidato, pues tales expresiones intentan desacreditarlo o descalificarlo frente al electorado al imputarle, sin sustento, ciertos delitos."

Por lo que hace a las conductas negativas o consideradas reprochables por la ciudadanía en general, imputadas al citado candidato, consistentes en supuestos adeudos millonarios, que celebró contratos y licitaciones "amañados", y que dañó la economía de la ciudadanía tamaulipeca, debe decirse que esta autoridad electoral las considera carentes de sustento, toda vez que como ya se ha mencionado, del contenido del promocional en análisis, no se desprenden hechos verificables o elementos que sustenten tales afirmaciones, que permitan al electorado formarse un criterio objetivo y propio al respecto.

Continuando con el análisis del mensaje denunciado, esta autoridad estima que las expresiones referidas en los párrafos precedentes, no podrían entenderse solamente como una crítica aguda a la posible actuación del hoy candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas, registrado por la Coalición “Alianza por México”, C. Jorge Manzur Nieto, ni a las propuestas electorales de la referida Coalición, plasmadas en su programa de gobierno, toda vez que en el promocional de mérito, no se hace referencia a datos o hechos verificables que sustenten tales afirmaciones, por lo que no se cuenta con ningún elemento que permita al público al que va dirigido relacionarlo con tales afirmaciones o advertir, con base en qué hechos se realizan las aseveraciones de referencia.

En este orden de ideas, debe resaltarse que el énfasis señalado, con las frases. “cinco razones para no votar por Jorge Manzur” y “no votes por Jorge Manzur”, ponen de relieve que el objetivo primordial del mensaje está destinado a empañar, ante el electorado tamaulipeco, la imagen del candidato en cuestión, dado que, se insiste, únicamente en torno al mismo se presentan aspectos negativos, máxime que en el promocional en análisis no se advierten otras expresiones que pudieran orientarlo como una crítica a ciertas actuaciones o hechos que sustenten tal advertencia.

El contexto lingüístico y gráfico del promocional hace patente que la finalidad del mismo se orienta a la denigración del ciudadano en mención, que se pretende transmitir a la ciudadanía a quien va dirigido, pues se le identifica como una persona que realiza conductas reprochables socialmente y apartadas de la legalidad, cuestión que se acompaña, para incrementar el impacto comunicativo, con la imagen del candidato.

Al respecto, conviene tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída a los recursos de apelación identificados con el número de expediente SUP-RAP-34/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, mismo que en la parte que interesa establece:

“La disposición legal invocada [artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales] tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/717/2006**

mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.

(...)

Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines, en conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, del código electoral federal.

De lo hasta aquí expuesto se puede obtener que se infringe el mandato establecido en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando en un mensaje:

1) Se emplean frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y

2) Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo).

Esta Sala Superior ha sostenido que la dilucidación de si una frase o expresión se ubica en el segundo de los supuestos enunciados viene como resultado del examen del contenido del mensaje, esto es, cuando su propósito manifiesto o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo que es posible advertir si las expresiones resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

a) Explicitar la crítica que se formula, y

b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado.

(...)”

En mérito de lo anterior, esta autoridad electoral administrativa estima que el contenido del promocional materia de estudio, rebasa los límites de la libertad de expresión, plasmada en el artículo 6° constitucional, al exceder los lineamientos establecidos a través de los diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que han sido abordados y desarrollados en la parte de consideraciones generales del presente fallo.

En este sentido, debe recordarse que el citado órgano jurisdiccional en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004 resuelto con fecha diecinueve de agosto de dos mil cuatro, estableció que las críticas que resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

Sobre el particular, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-031/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo lo siguiente:

“Por otro lado, es esencialmente fundado el agravio de la actora, consistente en que el segundo spot contiene una ‘acusación’ desproporcionada y que por su naturaleza es contraria a derecho, sin que tenga por objeto difundir la plataforma o propuesta política de la ‘Alianza por México’, pues el promocional solamente está dirigido a descalificar a Andrés Manuel López Obrador.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/717/2006**

Efectivamente, del análisis del contenido del spot identificado con el número dos, se advierte que la Coalición 'Alianza por México', por conducto de su candidato Roberto Madrazo Pintado, descalifica al candidato de la Coalición 'Por el Bien de Todos', a través de la frase: 'mentir es un hábito para ti'.

La afirmación que implica esa frase se encuentra dirigida solamente a demeritar la imagen del candidato frente al electorado, mostrándolo como una persona que por rutina es mentirosa, al señalar de forma dogmática y desproporcionada que miente continua y sistemáticamente, sin especificar con claridad de qué manera se llega a tal conclusión, como sería por ejemplo, aludiendo al cúmulo de hechos que sirven para poder determinar tal cuestión.

Debiéndose indicar que, comúnmente, el concepto de 'hábito', alude a un patrón de conductas reiteradas o la costumbre de actuar de forma similar, lo cual no se actualiza en este caso, pues la sola referencia o invocación a una declaración descontextualizada de Andrés Manuel López Obrador no es suficiente para considerar que siempre actúa, en su caso, faltando a la verdad; esto es, con un solo hecho (independientemente de la susceptibilidad de su demostración), no se puede concluir que tal persona mienta de forma reiterada o habitual, ya sea en su conducta pública o privada.

En esas condiciones, la afirmación indicada no tiene otro sentido que demeritar directamente la imagen del candidato de la Coalición 'Alianza por el bien de todos', a través de una frase ofensiva e intrínsecamente vejatoria, que no aporta ningún elemento de nivel o de calidad al discurso político y a la deliberación pública seria e informada.

Esto es, la calificación implícita de mentiroso habitual, resulta desproporcionada con el mensaje central que pretendió transmitir el candidato Roberto Madrazo, o la Coalición 'Alianza por México', pues en nada se relaciona con alguna propuesta concreta de acción, programa o plataforma política o postura ideológica de su facción política. Ese calificativo no puede considerarse necesario para convocar a debatir al candidato de otro partido opuesto, pues en nada coadyuva a establecer los temas a debate o la diferencia ideológica que sería materia de discusión, o bien, el programa de acción o propuesta de plataforma política que podría ser objeto de confrontación de ideas en el encuentro o diálogo al que convoca en su mensaje el candidato Roberto Madrazo.

En suma, el discurso analizado que aparece en el spot, en las condiciones anotadas, es desproporcional e inadecuado para lograr transmitir el

mensaje principal consistente en invitar o convocar a debatir al candidato Andrés Manuel López Obrador.

Por ende, esa afirmación injustificada está fuera del ámbito protegido por la libertad de expresión, lo que conduce a declarar su ilegalidad.”

Con base en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en los razonamientos jurídicos vertidos en párrafos precedentes por este órgano colegiado, se estima que las alusiones contenidas en el promocional que nos ocupa carecen de sustento y están dirigidas fundamentalmente a denigrar la imagen del candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas, registrado por la Coalición “Alianza por México”, C. Jorge Manzur Nieto.

En esa tesitura, el contenido del promocional de mérito no puede estimarse amparado por la garantía de libertad de expresión, al exceder los límites previstos en el artículo 6° constitucional y en los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las diversas sentencias a que se ha hecho alusión en el presente fallo, disposiciones que en su conjunto prevén los requisitos para que las críticas emitidas dentro de la propaganda electoral gocen de protección legal, razón por la cual se considera que el mensaje denunciado viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PRESIÓN Y COACCIÓN AL ELECTORADO

*Ahora bien, por cuanto se refiere al motivo de inconformidad hecho valer por la Coalición “Alianza por México”, respecto de que el contenido y la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo, por parte del Partido Acción Nacional, atenta contra la voluntad de los electores al momento de emitir su sufragio, debe asentarse que del examen realizado al mensaje de referencia, esta autoridad considera que el mismo no resulta violatorio de la normatividad electoral, por lo que la denuncia respecto de este tema debe declararse **infundada**, acorde con los siguientes razonamientos:*

Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar a plenitud y con absoluta libertad en la renovación democrática de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, lo cual se realiza mediante elecciones periódicas, a través del voto, mismo que debe emitirse de manera libre,

porque expresa la voluntad del ciudadano, voluntad que debe ejercitarse sin cualquier tipo de presión.

De tal forma que, uno de los requisitos necesarios para la libre emisión del sufragio, de acuerdo con la prohibición establecida por el artículo 4, párrafo 3 del código comicial, así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de diversas resoluciones, específicamente en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-083/2005, consiste en que la ciudadanía se encuentre ampliamente informada sobre los asuntos políticos, para estar en condiciones de formar libremente sus opiniones, y participar de modo responsable y conciente en los procesos comiciales, a través de la ponderación y valoración de las diversas ofertas políticas e inclinarse por una de ellas.

Inclusive se ha señalado que el hecho de contar con la información pertinente es un presupuesto necesario para el ejercicio libre del sufragio, pues en todos los casos, el contar con información cierta, veraz y oportuna resulta fundamental para la toma de decisiones del individuo y, consecuentemente, determinar el encauzamiento de su vida, en el ejercicio de dichas libertades, ya que la falta de información, sobre un aspecto determinado, impide al individuo tomar la decisión más ajustada a sus intereses, porque al no contar con un panorama completo, no estará en condiciones de saber la consecuencia de sus actos o éstos no tendrán el resultado esperado, al existir variables que no estuvo en condiciones de ponderar.

De acuerdo a los razonamientos anteriormente vertidos, esta autoridad electoral concluye que en el mismo se encuentran inmersos dos clases de mensajes, unos explícitos, es decir, de carácter externo y susceptibles de percibirse por el receptor a través de sus sentidos, y otros implícitos, es decir, que solamente se obtienen a partir de operaciones mentales como inducciones y deducciones.

Por lo que, apelando a la máxima de la experiencia común, se obtiene que el mensaje explícito del promocional en cuestión es, atribuirle al candidato Jorge Manzur Nieto, conductas delictivas tales como la comisión de fraude y delitos electorales, y negativas, como lo son los supuestos adeudos millonarios, que celebró contratos y licitaciones "amañados", y que dañó la economía de la ciudadanía tamaulipeca.

Ahora bien, los mensajes implícitos o latentes se generan, cuando en el promocional de referencia, se induce al electorado a realizar un

razonamiento que descansa en una base subjetiva, como es el hecho de calificar a una persona realiza conductas reprochables socialmente y apartadas de la legalidad, lo cual no deja de ser una apreciación y valoración de carácter estrictamente personal de quien la experimenta y cuya demostración fáctica es imposible o bien controversial.

Por lo anterior, esta autoridad considera que este promocional no vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual persigue que el proceso electoral se desarrolle en términos de un Estado democrático de derecho en donde prevalezca el sufragio libre de presión en el electorado.

Al efecto, debe recordarse que, tal y como se afirmó con antelación, uno de los derechos fundamentales reconocidos por el orden constitucional mexicano, es precisamente la libertad, entendiéndose por esta, aquella potestad de la persona humana, de concebir los fines y elegir los medios efectivos para ello, a fin de lograr la consecución de su felicidad particular.

Para Ignacio Burgoa (Garantías Individuales, 27a. ed., Porrúa: 1995), “la libertad [...] se revela como la potestad consistente en realizar trascendentalmente los fines que [el hombre] se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual sólo debe tener las restricciones que establezca la ley en aras de un interés social o estatal o de un interés legítimo privado ajeno.”

En ese orden de ideas, uno de los aspectos fundamentales de la libertad radica precisamente en la facultad del individuo de determinar per se cuáles serán los medios que, desde su particular punto de vista, pueden ayudarlo a la consecución de sus intereses personales, respetando ante todo, los cauces legales establecidos.

En la especie, se estima que aun cuando el promocional de marras contiene elementos subjetivos, ello no implicaría que la ciudadanía los tuviera por válidos, pues es precisamente en ejercicio de esa potestad de autodeterminación, que el electorado puede analizar el contenido del mismo y en su óptica, determinar si los hechos efectivamente se adecuan o no a la realidad histórica.

En las citadas condiciones, esta autoridad concluye que la difusión del promocional en estudio, no viola la prohibición establecida por el artículo 4, párrafo 3 del código comicial.

Lo anterior, en virtud de que, como se afirmó con antelación, el alcance o impacto del mensaje expresado no puede ser determinado en forma uniforme, pues en primer término, ello dependería de la subjetividad del receptor, y en segundo lugar, la sociedad en general, al percibir dicho anuncio, puede, en pleno ejercicio de su facultad de autodeterminación, tomar o no por válido lo allí mencionado, con miras al proceso electoral federal de este año.

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera que el mensaje en cuestión no puede calificarse como medio de inducción o coacción al voto, pues su alcance estaría determinado en función de la subjetividad del público receptor.

*De lo expresado hasta este punto, esta autoridad concluye que si bien es cierto la difusión del promocional que se ha estudiado difundido por parte del Partido Acción Nacional, tiene la finalidad de disminuir el número de votos a favor de la Coalición quejosa, en los términos precisados ya con antelación, ello no necesariamente puede traducirse en una presión o coacción sobre los electores, razón por la cual se estima que la denuncia en este aspecto debe ser declarada **infundada**.*

De lo razonado hasta este punto, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

A. *La presente denuncia es **fundada** por lo que hace a los argumentos expresados por la Coalición "Alianza por México", respecto de las violaciones relativas a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cometidas por el Partido Acción Nacional al haber difundido en el promocional materia del actual procedimiento, expresiones calumniosas y denigrantes para hacer explícita la crítica del Partido Acción Nacional al candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal del estado de Tamaulipas, postulado por la Coalición denunciante, trastocando con ello los límites a la libertad de expresión establecidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los lineamientos a que debe sujetarse la crítica contenida dentro de la propaganda electoral, referidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de diversos precedentes emitidos por dicho órgano jurisdiccional en materia electoral.*

*B. La presente denuncia es **infundada**, por lo que hace al motivo de inconformidad consistente en que el promocional denunciado genera presión o coacción en los electores.*

...”

Con base en las anteriores consideraciones el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró fundada la denuncia presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional, por haber difundido en el promocional materia del procedimiento, expresiones calumniosas y denigrantes en contra del C. Jorge Manzur Nieto, entonces candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal del estado de Tamaulipas, postulado por la Coalición denunciante, toda vez que en el promocional se manifestaban diversas razones por las cuales el electorado no debería votar por él; asimismo, ordenó a dicho instituto político que cesara de forma inmediata la difusión del promocional objeto del citado procedimiento.

Al respecto, es necesario precisar que el contenido del promocional de referencia fue objeto de pronunciamiento por parte del Consejo General de este Instituto, al momento de resolver el procedimiento especializado identificado con la clave de expediente JGE/PE/APM/JD08/TAMPS/017/2006, por lo que su existencia y difusión tampoco es objeto de análisis de este procedimiento, toda vez que éstas, así como el contenido del promocional denunciado, ya se encuentran probadas y han causado estado, toda vez que la determinación de referencia no fue objeto de impugnación ante la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este punto es importante destacar que el presente procedimiento se instauró con el fin de imponer la sanción que en derecho proceda, al Partido Acción Nacional, por la conducta que la Junta General Ejecutiva y el Consejo General determinaron contrarias a la normativa electoral, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, determinó que el Instituto Federal Electoral ante una conducta conculcatoria del marco normativo comicial cuenta con atribuciones para tomar las medidas que estime necesarias para restaurar el orden jurídico quebrantado, **con independencia de las sanciones** que, por la comisión de una falta administrativa, pudieran derivarse.

4. Que del análisis de la contestación al emplazamiento formulado por el Partido Acción Nacional, se aprecia que dicho instituto político solicita la improcedencia del procedimiento administrativo sancionador de mérito, haciendo valer las siguientes causales:

- a) Falta de fundamento para instaurar el procedimiento administrativo sancionador;
- b) Falta de formalidades en el procedimiento;
- c) Falta de materia para sancionar; y
- d) Contenido del medio publicitario impugnado.

a) Respecto de la supuesta **falta de fundamento** para la instauración del procedimiento administrativo sancionador, el Partido Acción Nacional en esencia señala lo siguiente:

❖ Que en sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de junio de dos mil seis, la Junta General Ejecutiva, aprobó ordenar en el Dictamen identificado con el número de expediente JGE/109/2006, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito; sin embargo, según su dicho, ello no podía surtir efectos legales hasta que se hiciera de su conocimiento mediante un curso emitido por el Secretario de la Junta General Ejecutiva en el que fundara y motivara el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

❖ Que según su dicho, el presente procedimiento no reúne los requisitos constitucionales para que la autoridad pueda iniciarlo, porque se basó únicamente el considerando número 11 del dictamen antes señalado, lo que constituye una mera recomendación, hecho que genera una falta de formalidades en el procedimiento que deben llevar al desechamiento.

❖ Que la resolución del Consejo General, no estipula en ninguna parte que la conducta del Partido Acción Nacional deba ser estudiada por otro procedimiento que tenga como fin sancionarla.

Es de desestimarse la causal de **falta de fundamento** para instaurar el presente procedimiento que el Partido Acción Nacional hace valer, toda vez que el inicio del presente tiene como base una determinación de la Junta General Ejecutiva, puesto que el procedimiento especializado que fue instaurado en su contra, de

conformidad con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-17/2006, únicamente tuvo como intención analizar si mediante la transmisión del promocional denunciado se transgredía el orden jurídico electoral federal, y en su caso, adoptar las medidas tendientes a restaurarlo.

Cabe señalar que en el recurso de apelación de referencia, la Sala Superior precisó que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para tomar las medidas que estime necesarias para restaurar el orden jurídico quebrantado, **con independencia de las sanciones** que, por la comisión de una falta administrativa, pudieran derivarse.

Asimismo, dicho fallo señaló que cuando un partido o agrupación política nacional incumpliera con sus obligaciones de manera grave o sistemática, el Consejo General del Instituto podría sustanciar un procedimiento análogo al administrativo sancionador, pero de carácter especializado, revestido de las formalidades esenciales previstas en la constitución federal, que permitiera reorientar, reencauzar, o depurar las actividades de los actores políticos durante el proceso electoral federal con una finalidad preponderantemente correctiva, y, en su caso, restauradora del orden jurídico federal.

En el caso, al haberse aprobado la propuesta de estimar fundado que el Partido Acción Nacional quebrantó el orden jurídico con la transmisión del promocional en el que se manifestaban diversas razones para no votar por el C. Jorge Manzur Nieto, se ordenó: 1) Que cesara la difusión del mismo porque se estimó contrario al orden constitucional; 2) Que se abstuviera en lo sucesivo de difundir cualquier propaganda que hiciera alusión a elementos similares a los que fueron declarados contraventores de la normatividad electoral; y 3) Se instruyó al Secretario de la Junta General Ejecutiva, para el efecto de que iniciara el procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido Acción Nacional, para que se impusiera la sanción que correspondiera, por la comisión de las violaciones legales detectadas dentro del procedimiento especializado antes señalado.

De lo anterior, se desprende que el Partido Acción Nacional se equivoca al estimar que no existe fundamento para iniciar el procedimiento de mérito, toda vez que la Sala Superior facultó al Instituto Federal Electoral para realizar un procedimiento especializado análogo al procedimiento administrativo sancionador que le permitiera a dicho instituto tomar las determinaciones necesarias de la manera más expedita, con la finalidad de reestablecer el orden jurídico en los casos que el

mismo se estimara violentado, con independencia de las sanciones que se debieran imponer.

En este sentido, es de establecerse que si esta autoridad considerara terminada la denuncia recibida mediante la resolución que se emitió en el procedimiento especializado, se incumpliría con la obligación de imponer la sanción que resultara pertinente, máxime que en el caso, la irregularidad denunciada sí quedó acreditada.

Aunado a lo anterior, si esta autoridad dejara de estudiar la procedencia o no de la imposición de una sanción, se estaría faltando al principio de acceder a una justicia completa; esto es así, porque la otrora coalición denunciante en su escrito de denuncia, también solicitó que se impusiera la sanción que resultara pertinente por la difusión del promocional denunciado.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el código federal electoral en específico en sus artículos 264, 269 y 270, la única vía para imponer sanciones a los partidos políticos por la comisión de una irregularidad es el procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual resulta inatendible el alegato esgrimido.

Cabe señalar, que no asiste la razón al Partido Acción Nacional cuando afirma que no se cumplieron con las debidas formalidades para iniciar el presente procedimiento, toda vez que deja de lado que el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 7 señala que el procedimiento a que se refieren los artículos 264, párrafos 1 y 2, así como el 269 del código electoral federal se puede iniciar a petición de parte o de oficio.

En ese sentido, el procedimiento se iniciará de oficio cuando algún órgano o servidor del Instituto en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta falta e informe de ello al Secretario Ejecutivo o cuando éste lo haya iniciado.

En el caso, el presente procedimiento se inició de oficio ya que en el dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto en el procedimiento especializado identificado con la clave JGE/PE/APM/JD08/TAMPS/017/2006, se instruyó al Secretario de la Junta General para que iniciara un procedimiento administrativo sancionador para el efecto de imponer la sanción que

correspondiera, toda vez que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, en lo referente a la transmisión de un promocional en el que se manifestaban diversas razones para no votar por el C. Jorge Manzur Nieto, se estimó violatoria de los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de expresiones o alusiones calumniosas para hacer explícita la crítica a uno de los candidatos de la Coalición “Alianza por México” a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Asimismo, es infundada la afirmación del actor en el sentido de que no se cumplieron las formalidades del procedimiento, toda vez que en autos obra constancia de que se le emplazó al presente procedimiento para el efecto de que manifestara lo que conforme a derecho procediera y adjuntara las pruebas que estimara pertinentes; además, se puso a su disposición el expediente para el efecto de que diera cumplimiento a la vista que le fue notificada con el fin de que presentara alegatos, todo ello de conformidad con lo previsto en el Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, se considera que tampoco asiste la razón al Partido Acción Nacional cuando pretende que se deseche el presente procedimiento porque la resolución que fue aprobada por el Consejo General del Instituto no ordena que se inicie un nuevo procedimiento para imponerle alguna sanción, toda vez que tal determinación encuentra sustento en el dictamen que fue aprobado por la Junta General Ejecutiva, en el que se instruyó al Secretario de la citada Junta que inicie el procedimiento respectivo, lo que es acorde con lo previsto en el artículo 7 del reglamento de la materia, como se señaló en párrafos que anteceden.

En razón de las consideraciones vertidas, la primera de las causales de improcedencia que hace valer el Partido Acción Nacional, se estima inatendible.

b) Por otra parte, el Partido Acción Nacional hace valer también como causal de improcedencia la **falta de formalidades del procedimiento**, argumentando en síntesis lo siguiente:

- ❖ Que en el procedimiento especializado el Partido Acción Nacional manifestó que los argumentos del entonces quejoso eran infundados, ya que el spot publicitario se realizó conforme a los límites de la libertad de expresión, contenidos en la Constitución federal y el código electoral federal.

- ❖ Que de lo argumentado por la entonces coalición quejosa y el Partido Acción Nacional se advierte que la litis se constriñió a determinar si la propaganda publicitada por dicho partido a través del spot televisivo, contiene expresiones que supuestamente denigran o desacreditan al que fuera candidato de la otrora Coalición, el C. Jorge Manzur Nieto.
- ❖ Que según lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el procedimiento especializado se dirige, en esencia, a “reorientar, reencausar o depurar las actividades de los actores políticos durante el proceso electoral federal, con una finalidad preponderantemente correctiva y, en su caso, restauradora del orden jurídico electoral.
- ❖ Que el procedimiento que se pretende iniciar, debe reunir los mismos elementos de formalidad para interponer una queja o denuncia, como son los que se describen en el artículo 10 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, toda vez que según su dicho, no puede realizar una contestación de los hechos, con todas las salvaguardas necesarias, ya que es tal la vaguedad de la denuncia, que no se sabe a qué considerando, o qué apartado, o qué numeral o qué parte del cuerpo del dictamen hay que dar contestación.
- ❖ Que el emplazamiento determinado en el artículo 270 del código electoral federal, no se puede basar en los mismos hechos que fueron resueltos en un procedimiento que fue desahogado por la autoridad competente.
- ❖ Que la Junta General Ejecutiva, al resolver el procedimiento administrativo sancionador no puede sostener los mismos argumentos que se plasmaron al resolver el procedimiento especializado respectivo.

Es de desestimarse la causal de improcedencia que el Partido Acción Nacional hace valer respecto a la supuesta **falta de formalidades del procedimiento**, en principio porque el partido de referencia parte de la premisa falsa de que la litis en el presente caso se constriñe en determinar si las manifestaciones contenidas en el promocional denunciado son contrarias a la normatividad electoral, toda vez que esta situación ha quedado resuelta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al momento que aprobó la resolución dictada en el expediente JGE/PE/APM/JD08/TAMPS/017/2006.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/717/2006**

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró fundada la denuncia presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional, por haber difundido un promocional que contenía expresiones calumniosas y denigrantes en contra del C. Jorge Manzur Nieto, entonces candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal del estado de Tamaulipas, postulado por la Coalición denunciante.

En consecuencia, el contenido del promocional de referencia fue objeto de pronunciamiento por parte del Consejo General de este Instituto, al momento de resolver el procedimiento especializado identificado con la clave de expediente JGE/PE/APM/JD08/TAMPS/017/2006, por lo que su existencia y difusión no es objeto de análisis de este procedimiento, toda vez que éstas, así como el contenido del promocional denunciado, ya se encuentran probadas, además de que ya han causado estado, toda vez que la determinación de referencia no fue objeto de impugnación ante la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, el Partido Acción Nacional pretende que no se inicie el procedimiento administrativo sancionador que tiene como finalidad imponer la sanción que corresponda por la difusión del promocional denunciado; sin embargo, olvida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-17/2006, señaló que el Instituto Federal Electoral se encontraba facultado para iniciar un procedimiento especial que resultara análogo al administrativo sancionador, con el fin de restablecer el orden jurídico con independencia de las sanciones que pudieran resultar aplicables, es por ello que en el caso resulta pertinente que se haya iniciado el presente procedimiento.

Por otra parte, el partido denunciado sostiene que no puede realizar una contestación de hechos porque no sabe a qué parte del dictamen hay que referirse.

Al respecto, se estima que tampoco asiste la razón al Partido Acción Nacional toda vez que en el considerando número 9 del dictamen de referencia se vierten los argumentos por los que se estimó que el promocional denunciado era contrario a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/717/2006**

En ese tenor, cabe señalar que el contenido del promocional o su respectiva difusión, como se mencionó con anterioridad no será objeto de una nueva calificación, toda vez que del dictamen de marras se desprende que se declaró fundado el hecho de que el partido denunciado incumplió con lo dispuesto en el código federal electoral, por haber difundido un promocional que contenía expresiones calumniosas y denigrantes en contra del C. Jorge Manzur Nieto, entonces candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal del estado de Tamaulipas, postulado por la Coalición denunciante, toda vez que en el promocional se precisaban diversas razones por las cuales el electorado no debería votar por el referido candidato, por lo que el presente asunto no se instauró con el fin de efectuar un nuevo análisis de la conducta denunciada, pues la única finalidad es determinar la sanción que resulte aplicable, por lo que en este sentido el Partido Acción Nacional debió acompañar probanzas de las que se desprendieran atenuantes que sirvieran a esta autoridad al momento de calificar la conducta e individualizar la sanción.

Tampoco asiste la razón al partido de referencia cuando señala que el emplazamiento efectuado no se puede basar en los mismos hechos que ya fueron resueltos en el procedimiento especializado, porque se estima que dicha afirmación no encuentra sustento alguno, toda vez que el partido olvida que de acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-17/2006, tales procedimientos cuentan con una naturaleza diferente, ya que los especializados se crearon con la finalidad de que la autoridad de una forma mediata a la presentación de la denuncia restablezca el orden jurídico en los casos que se hubiera quebrantado la norma, mediante la instrucción de que cesara la transmisión de la propagada que únicamente tuviera como finalidad generar un detrimento en la imagen o fama pública de un candidato o de un partido político o coalición, y el procedimiento administrativo sancionador, por su parte, como su nombre lo indica tiene como fin establecer una sanción en los casos que se estime que un partido incurrió en una falta administrativa.

En consecuencia, aun cuando dichos procedimientos se basan en los mismos hechos denunciados, se debe destacar que la naturaleza que se persigue en cada uno de los procedimientos es diversa.

Al respecto, cabe señalar que si la intención del partido en cita era hacer valer el principio jurídico *Non bis in idem*, también es de desestimarse tal argumento, al tenor de las siguientes consideraciones.

El principio *Non bis in idem* debe entenderse coloquialmente como “...no [...] repetir dos veces la misma cosa”. Desde el punto de vista jurídico “...Con la citada expresión se quiere indicar que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior.” (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, p. 2001).

En México, este principio fue elevado a la categoría de garantía individual por el Supremo Poder Constituyente, catalogado dentro de las denominadas “*garantías de seguridad jurídica*” de la Ley Fundamental, y está visible en el artículo 23 de dicho cuerpo normativo, a saber:

“Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. **Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.** Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”

El texto del numeral transcrito supondría que la garantía en cuestión sería aplicable únicamente en el ámbito del Derecho Penal; sin embargo, como se recordará, un amplio sector de la doctrina ha considerado que tanto esta rama, como el Derecho Administrativo Sancionador, son especies del denominado *Ius Puniendi*, el cual es la potestad conferida al Estado para inhibir cualquier conducta conculcatoria del orden jurídico vigente, por lo que es indudable que el principio jurídico *Non bis in idem* resulta aplicable también a aquellos ámbitos en donde el Estado ejerce una facultad sancionadora, por lo que dicho principio se constituye como un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado.

Empero, dicha prohibición no acarrea la imposibilidad de que unos mismos hechos sean castigados por autoridades de distinto orden (verbigracia: administrativa y judicial), o bien, que los mismos sean apreciados desde perspectivas distintas, pues el objeto fundamental de este principio es evitar que entidades gubernamentales del mismo orden y mediante procedimientos diversos sancionen repetidamente la misma conducta, lo cual innegablemente sería una inadmisibles reiteración del *ius puniendi* estatal.

Ahora bien, aun cuando este principio está reconocido y elevado por el Supremo Poder Constituyente como una garantía individual, ello no significa que este postulado tenga un carácter absoluto, pues los valores superiores de la justicia, la

seguridad jurídica y el bien común del Estado, hacen necesaria la existencia de excepciones a dicha regla.

Lo anterior, puesto que desde la perspectiva del derecho pueden existir motivos de orden superior que justificarían su atenuación, cuando se trate de defender intereses de inapreciable valor para la sociedad como son los relacionados con la soberanía nacional, la existencia y la seguridad del Estado.

En ese orden de ideas, el elemento fundamental para la procedencia del *Non bis in idem* es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, y por los cuales se da la sujeción a proceso (o procedimiento, como ocurre en este caso). Al efecto, la Enciclopedia Jurídica Omeba refiere que para determinar esa coincidencia, deben estar presentes los siguientes componentes:

*“Identidad de persona (eadem persona).
Identidad de objeto (eadem re).
Identidad de causa o pretensión (eadem causa petendi).”*

a) En el caso de la identidad de persona, la misma se refiere a que en ambos procedimientos, el imputado sea el mismo individuo, debiendo coincidir los principios de identidad personal e identificación del presunto responsable (es decir, no importa tanto el nombre, sino la uniformidad del sujeto, entendiéndolo como un ente concreto).

En el caso a estudio, el expediente JGE/PE/APM/JD08/TAMPS/017/2006 fue incoado en contra del Partido Acción Nacional, en tanto que el legajo citado al rubro se sustancia en contra del mismo instituto político, lo que permite apreciar que efectivamente existe identidad en cuanto al sujeto en ambos procedimientos.

b) Por lo que hace a la identidad del objeto, debe entenderse como el acontecimiento por el cual se ocurre ante la autoridad competente, solicitando su intervención a fin de sancionar al imputado por la comisión de un ilícito.

La identidad del objeto se refiere concretamente a la igualdad de las conductas imputadas, es decir, hechos similares aun cuando no produjeran los mismos resultados. En este sentido, la Enciclopedia Jurídica Omeba señala que *“...Es la conducta la que suministra la base para examinar la identidad. Para actuar la garantía, no es imprescindible, por ello, que medie identidad en la acción imputada, porque ésta es una conducta más un resultado, y las variaciones en éste no autorizan una segunda persecución, siempre que las conductas*

básicamente atribuidas sean idénticas. Las modificaciones en el resultado –de hurto a robo, de lesión a homicidio, de abuso deshonesto a violación- no alteran la coincidencia de la idea básica de los hechos imputados y sólo implican cambios en su encuadramiento jurídico penal”.

Sin embargo, la garantía referida es inoperante cuando la conducta por la cual se pretende incoar el segundo procedimiento, es independiente a aquélla que motivó la tramitación del primer expediente. Para determinar esto, debe determinarse la autonomía de cada uno de esos comportamientos. Si los hechos materia del segundo legajo pueden existir sin necesidad de aquellos materia del primer procedimiento, entonces se trata de acontecimientos distintos, y en consecuencia, el denunciado no puede invocar a su favor el principio *Non bis in idem*.

Así las cosas, como se recordará, el expediente JGE/PE/APM/JD08/TAMPS/017/2006 se integró con motivo de la transmisión de un promocional que desprestigiaba a un candidato de la otrora Coalición “Alianza por México”, y tuvo como finalidad que cesara su transmisión con el fin de reestablecer el orden jurídico.

Por su parte, los hechos materia del expediente JGE/QCG/717/2006, no son los mismos que en el procedimiento especializado porque en éste el promocional denunciado se estimó contrario a la normativa electoral y por ello, se ordenó que cesara de inmediato su difusión, sin embargo, en el presente procedimiento esta autoridad se allegó de los elementos necesarios para determinar la sanción que resulte procedente.

Lo anterior permite advertir que los hechos de ambos expedientes efectivamente son los mismos, sin embargo la naturaleza del procedimiento es diversa.

c) Tocante a la identidad de la causa, es de insistirse que la finalidad del procedimiento especializado identificado con la clave de expediente JGE/PE/APM/JD08/TAMPS/017/2006, fue la de verificar si el promocional denunciado infringía alguna norma electoral que trajera como consecuencia que se ordenara el retiro inmediato por estarse afectando el orden jurídico, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que el Instituto Federal Electoral está facultado para efectuar un procedimiento análogo al administrativo sancionador que permita tomar las determinaciones necesarias con el fin de reestablecer el orden jurídico que hubiese sido violentado; es por ello, que en el procedimiento de referencia se ordenó al Partido Acción Nacional cesar la transmisión del promocional

denunciado e incluso se le ordenó abstenerse de volver a transmitir promocionales con similares elementos.

Por su parte, el presente procedimiento administrativo sancionador tiene como fin, imponer al Partido Acción Nacional la sanción que corresponda por la difusión del promocional denunciado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 269 y 270 del código electoral federal.

Ahora bien, como ya se adujo en líneas anteriores, el objeto en cada uno de los procedimientos es distinto entre sí, por lo cual, tampoco se satisface el elemento esencial para la procedencia de la identidad de la causa, en razón de lo cual, la excepción de *Non bis in idem* también deviene en improcedente.

En razón de todo lo expuesto, esta autoridad considera que la segunda excepción hecha valer por el indiciado en torno al principio jurídico de referencia no se actualiza.

c) El Partido Acción Nacional hace valer también como causal de improcedencia la supuesta **falta de materia a sancionar**, aduciendo en síntesis lo siguiente.

- ❖ Que a la fecha no hay materia que sancionar, porque los efectos nocivos que pudo haber generado el spot televisivo han cesado de forma definitiva, toda vez que el Consejo General le ordenó que concluyera su difusión.

Se desestima el argumento del Partido Acción Nacional, en cuanto a que a la fecha no existe materia para que se instaure el presente procedimiento administrativo sancionador, ya que con independencia de que el promocional denunciado se continúe difundiendo o no, de conformidad con lo determinado tanto en el dictamen de la Junta General Ejecutiva como en la resolución aprobada por el Consejo General de este Instituto, se puede afirmar la existencia del promocional, que el mismo se difundió durante el tiempo de campaña y que fue calificado como violatorio de la norma electoral.

En consecuencia, el hecho de que al día de hoy no se siga transmitiendo el promocional, objeto de este procedimiento, no es suficiente para que no se dé cauce a este expediente, pues se tienen constancias de que existió un acto que infringió lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del código electoral federal; por tanto, tal conducta es susceptible de ser objeto de un procedimiento administrativo sancionador como acontece en el presente caso.

Por tales consideraciones, la tercera causal que planteó el Partido Acción Nacional también es inatendible.

d) Por último, el Partido Acción Nacional hace valer como causal de improcedencia el **contenido del medio publicitario impugnado**, señalando en síntesis lo siguiente:

❖ Que la Sala Superior en la sentencia dictada en el SUP-RAP-009/2004, sostuvo que la crítica intensa no es sólo un componente posible sino también admisible de las interacciones deliberativas que se producen en las contiendas electorales.

❖ Que la autoridad consideró que la expresión que motivó el acto de privación, se emitió en ejercicio de la libertad de expresión, en tanto que por su contenido, finalidad y contexto se orienta a la formación de la opinión pública libre, toda vez que en el dictamen de referencia en la página 65, se señala lo siguiente: *“... se estima que aun cuando el promocional de marras contiene elementos subjetivos, ello no implicaría que la ciudadanía los tuviera válidos, pues es precisamente en ejercicio de esa potestad de autodeterminación, que el electorado puede analizar el contenido del mismo y en su óptica, determinar si los hechos efectivamente se adecuan o no a la realidad histórica”*.

Se considera que debe ser desestimado el argumento señalado por el Partido Acción Nacional, toda vez que el contenido del promocional denunciado ya fue objeto de un procedimiento especializado en el que se ordenó el cese de su transmisión, porque contenía expresiones calumniosas y denigrantes en contra del C. Jorge Manzur Nieto, entonces candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal del estado de Tamaulipas, postulado por la Coalición “Alianza por México”.

Por lo tanto, tal cuestión no forma parte de la litis en el presente procedimiento, toda vez que el mismo se tramita con la finalidad de obtener los elementos necesarios que permitan realizar la calificación de la sanción, así como su respectiva individualización.

Una vez desestimadas las causales de improcedencia que el Partido Acción Nacional hace valer, y advirtiéndose que no se actualiza ninguna otra, lo procedente es entrar al fondo del presente asunto.

5. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, corresponde realizar el análisis de fondo del asunto, consistente en determinar las circunstancias particulares en las que fue transmitido el promocional difundido por el Partido Acción Nacional en el que se difamaba al candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas, postulado por la otrora Coalición “Alianza por México”, el C. Jorge Manzur Nieto, toda vez que la autoridad administrativa consideró que se le mostraba como una persona a quien se atribuían conductas delictivas tales como la comisión de fraude y delitos electorales, y negativas, como lo son los supuestos adeudos millonarios, que celebró contratos y licitaciones “amañados”, y que dañó la economía de la ciudadanía tamaulipeca, toda vez que las afirmaciones que se realizaban dentro del referido spot fueron calificadas por la autoridad administrativa como contraventoras de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El representante del Partido Acción Nacional, al momento de desahogar el emplazamiento ordenado en el presente procedimiento administrativo sancionador, únicamente hizo valer causales de improcedencia, mismas que fueron desestimadas en el apartado correspondiente.

En ese tenor, resulta procedente señalar que el presente procedimiento tiene como objeto únicamente imponer la sanción que corresponda al Partido Acción Nacional, por la difusión de un promocional en el que se difamó al candidato al cargo de diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas, postulado por la otrora Coalición “Alianza por México”, el C. Jorge Manzur Nieto.

Al respecto, la autoridad administrativa electoral en el procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/APM/JD08/TAMPS/017/2006, hizo el estudio del promocional denunciado en dos apartados; en el primero de ellos, se analizó si el contenido del promocional era contraventor de la prohibición prevista en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del código federal electoral y en el segundo se estudió si la difusión del promocional generó algún tipo de presión o coacción en los electores.

En ese tenor, esta autoridad estimó fundado únicamente el agravio relativo a que el promocional era contraventor de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del código federal electoral, toda vez que en el promocional de mérito se mostraba al C. Jorge Manzur Nieto como una persona a quien se atribuían conductas delictivas tales como la comisión de fraude y delitos

electorales, y negativas, como lo eran los supuestos adeudos millonarios, que celebró contratos y licitaciones “amañados”, y que dañó la economía de la ciudadanía tamaulipeca, tal como se desprende del contenido del promocional que se transcribe:

**“CINCO
RAZONES PARA
NO VOTAR
JORGE MANZUR**

**1
FRAUDE
DELITOS
ELECTORALES**

**2
ADEUDOS
MILLONARIOS**

**3
MÁS DE
48 MILLONES
DE PESOS**

**4
CONTRATOS
LICITACIONES
AMAÑADOS**

**5
DAÑÓ TU
ECONOMÍA**

RATIFICADO

(RAT en letras de color blanco, IFICADO en letras de color negro)

**NO VOTES POR
JORGE MANZUR**

(dentro de un cuadro negro con fondo negro).”

Al tiempo que se presenta el texto de referencia, van apareciendo cinco líneas de forma vertical que asemejan barrotes, con los que queda cubierta la imagen del rostro que aparece al inicio del promocional.

Al final del mensaje, se aprecia en un fondo negro, la leyenda "Partido Acción Nacional".

La imagen y el texto de referencia, son acompañados de forma coordinada con un audio que va narrando: "Cinco razones para no votar por Jorge Manzur. Uno: porque no puede proponer leyes quien las infringe. Dos: porque no puede proponer reformas al seguro social quien no cubre las cuotas. Tres: porque no se puede confiar en quien gastó más de 48 millones de pesos sobre el presupuesto de COMAPA. Cuatro: porque otorgó contratos y licitaciones amañados en su paso por COMAPA. Cinco: porque incrementó las tarifas de agua en un treinta por ciento dañando tu economía. Ratificado, no votes por Jorge Manzur."

En ese sentido, esta autoridad consideró que la afirmación hecha por el partido denunciado en el sentido de que el C. Jorge Manzur Nieto, se encontraba vinculado con la realización de un fraude y de presuntos delitos electorales, ponía en evidencia que al comunicar a los receptores del promocional la imputación de delitos en perjuicio de dicha persona, tal aseveración se realizó con la única finalidad de denigrar su imagen, trastocando los límites de la garantía de la libertad de expresión, plasmada en el artículo 6° constitucional, y excediendo así mismo, los límites establecidos a través de los diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-009/2004, toda vez que el empleo de expresiones calumniosas con el único fin de denigrar la imagen pública del entonces candidato de la otrora Coalición denunciante, contradice los parámetros de referencia, conforme a los cuales, el sujeto emisor debe transmitir mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, que sean susceptibles de verificación empírica, lo que en el presente caso no aconteció.

Asimismo, se precisó que por cuanto a las conductas negativas o consideradas reprochables por la ciudadanía en general, imputadas al entonces candidato, consistentes en supuestos adeudos millonarios, que celebró contratos y licitaciones "amañados", y que dañó la economía de la ciudadanía tamaulipeca, las mismas se encontraban carentes de sustento, toda vez que del contenido del promocional denunciado no se desprendían hechos verificables o elementos que sustentaran tales afirmaciones, y que por ende, hubieran coadyuvado a que el electorado se formase un criterio objetivo y propio.

En consecuencia, esta autoridad estimó que las expresiones referidas en los párrafos precedentes, no podrían entenderse solamente como una crítica aguda a

la posible actuación del entonces candidato a diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas, registrado por la otrora Coalición “Alianza por México”, el C. Jorge Manzur Nieto, ni a las propuestas electorales de la referida Coalición, plasmadas en su programa de gobierno, toda vez que en el promocional de mérito, no se hacía referencia a datos o hechos verificables que sustentaran tales afirmaciones, por lo que no se contó con ningún elemento que permitiera al público al que iba dirigido relacionarlo con tales afirmaciones o advertir con base en qué hechos se realizaron tales aseveraciones.

A mayor abundamiento, se determinó que el énfasis señalado, con las frases “cinco razones para no votar por Jorge Manzur” y “no votes por Jorge Manzur”, ponía de relieve que el objetivo primordial del mensaje estaba destinado a empañar, ante el electorado tamaulipeco, la imagen del entonces candidato, dado que únicamente en torno al mismo se presentaron aspectos negativos.

Con base en las anteriores consideraciones, esta autoridad concluyó que la finalidad del promocional denunciado se encontraba orientado a denigrar al entonces candidato C. Jorge Manzur Nieto, pues se le identificó como una persona que realizó conductas reprochables socialmente y apartadas de la legalidad, cuestión que se acompañó, para incrementar el impacto comunicativo, con la imagen del candidato.

Por tanto, se estimó que el contenido del promocional de mérito no podía estimarse amparado por la garantía de libertad de expresión, al exceder tanto los límites previstos en el artículo 6° constitucional, como los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disposiciones que en su conjunto prevén los requisitos para que las críticas emitidas dentro de la propaganda electoral gocen de protección legal, razón por la cual se consideró que el mensaje denunciado violó lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sentado lo anterior, procede entrar al análisis de los elementos que obran en autos:

ELEMENTOS DE PRUEBA

Cabe precisar que la entonces coalición “Alianza por México” acompañó únicamente a su escrito de queja un videocasete VHS que contiene copia del spot denunciado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/717/2006**

En esa tesitura, esta autoridad realizó diversas diligencias para allegarse de mayores elementos que le permitieran pronunciarse sobre los hechos que se investigan, mismos que se reseñan a continuación:

- I. Escritos signados por el Ing. Víctor Jesús Flores de Meza, en su calidad de Director de Flores y Flores Televisora XHFW, Canal 9, mismos que fueron presentados en atención a diversas solicitudes de información que le fueron efectuadas por esta autoridad, de las cuales no se obtuvieron elementos necesarios para resolver los hechos que se analizan respecto al número de promocionales difundidos, las fechas y horas en las que se transmitieron.
- II. Oficio identificado con la clave DEPPP/5021/2006, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mismo que se recibió en atención a la solicitud de información que le fue planteada, respecto a si del monitoreo de medios se había localizado algún promocional del Partido Acción Nacional en el estado de Tamaulipas en el que se hiciera alusión al C. Jorge Manzur Nieto, del que se desprende que el estado de Tamaulipas no fue objeto del monitoreo de los promocionales en radio y televisión que publicitaron los partidos políticos nacionales, coaliciones y/o grupos de ciudadanos, durante el periodo correspondiente al proceso electoral federal 2005-2006.
- III. Escrito recibido el catorce de junio de dos mil siete, signado por la representante propietaria del Partido Acción Nacional, mediante el cual da contestación al requerimiento de información efectuado por esta autoridad, por el que remite dos copias simples de contratos de prestación de servicios de televisión celebrados entre dicho instituto político y la empresa Flores y Flores, S en N.C. de C.V., las respectivas hojas membretadas del pautado que soporta y dos copias simples de las facturas número 4160 B y 4215 B expedidas por dicha empresa televisiva.
 - De la copia simple del contrato que fue firmado el veintiséis de mayo de dos mil seis, así como de la factura identificada con el número 4160 B y de las respectivas hojas membretadas se advierte que el mismo se celebró con el fin de difundir los promocionales relacionados con el entonces candidato al cargo de senador por el estado de Tamaulipas que registró el Partido Acción Nacional, por lo

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/717/2006

que los hechos que se desprenden de esta documentación no forman parte de los que se investigan en el presente procedimiento.

- De la copia simple del contrato que fue firmado el ocho de junio de dos mil seis, se desprende que el C. Alejandro Saenz Garza actuó como representante legal del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas y que el Ing. Víctor J. Flores Meza, actuó como representante legal de la empresa Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.

- Que el objeto del contrato era la transmisión de publicidad por la estación de canal de televisión en beneficio del Partido Acción Nacional.
- Que el monto del contrato fue por la cantidad de \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) más la cantidad de \$540.00 (quinientos cuarenta 00/100 M.N.) correspondiente al impuesto al Valor Agregado IVA, lo que ascendió a un monto total de \$4,140.00 (cuatro mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.).
- Que el importe sería cubierto a la presentación de la factura o facturas.
- Que todas las facturas que amparen la compra de cualquier tipo de promocional deberá expedirse a nombre de "Partido Acción Nacional", con domicilio Ave. Coyoacán 1546, Colonia del Valle, Deleg. Benito Juárez, C.P. 3100, México, D.F., RFC PAN-400301-JR5, México D.F.
- Que la vigencia del contrato fue del 8 al 13 de junio de 2006.
- Que la empresa televisiva se compromete a transmitir un total de 12 spots durante el tiempo de vigencia del contrato, los cuales serán transmitidos por el canal 9 dentro de la programación normal seleccionada por el Partido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/717/2006**

- Por su parte, de la factura número 4215 B se desprende:
 - Que la misma fue expedida por la empresa televisiva en cita a favor del Partido Acción Nacional el día trece de julio de dos mil seis;
 - Que el periodo comprendido era del 8 al 13 de junio de dos mil seis;
 - Que el total de transmisiones que se facturaba eran 12;
 - Que el importe por la transmisión de los 12 promocionales era por la cantidad de \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) más la cantidad de \$540.00 (quinientos cuarenta 00/100 M.N.) correspondiente al impuesto al Valor Agregado IVA, lo que ascendió a un monto total de \$4,140.00 (cuatro mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.).

IV. Oficios identificados con las claves DG/746/2007 y DG/1109/07, suscritos por la Directora de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, mismos que fueron presentados en cumplimiento a la solicitud de información que esta autoridad le requirió, respecto a si del monitoreo de medios se localizó algún promocional del Partido Acción Nacional que hiciera referencia al C. Jorge Manzur Nieto, en el estado de Tamaulipas. Al respecto, dicha autoridad contestó en los términos siguientes:

- Que debido a que esa Unidad Administrativa nunca tuvo representación en el estado de Tamaulipas y no fue comisionado personal en esa entidad en la fecha de interés, no contó con respaldo de las transmisiones por lo que no se encontraba en posibilidad de proporcionar la información solicitada.

V. Escrito recibido el doce de julio de dos mil siete, signado por la representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, presentado en cumplimiento al requerimiento de información que le fue efectuado por esta autoridad con el fin de que precisara cuál de los contratos y facturas se refería al promocional

relacionado con el C. Jorge Manzur Nieto. Al respecto el partido de mérito manifestó lo siguiente:

- Que la contratación de espacios publicitarios en dicha plaza por su representado para la campaña 2006 relativa al candidato a Diputado federal es la contenida en el contrato de fecha 06 de junio de 2006 (sic) cuya factura es la 4215.

De las constancias antes descritas, mismas que tienen el valor probatorio que les otorgan los artículos 27, 28, 29 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, puede establecerse válidamente:

- Que esta autoridad solicitó información tanto a la empresa Flores y Flores Televisora XHFW canal 9, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y a la Directora General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación con el fin de obtener datos relacionados con la difusión del promocional, en específico las fechas, horarios y localidades, que permitieran efectuar una debida individualización de la sanción; sin embargo, de tales diligencias no se obtuvo la información de referencia.
- Que el Partido Acción Nacional celebró contratos con la empresa Flores y Flores Televisora XHFW canal 9 con el fin de que difundiera los promocionales de sus candidatos al cargo de senador y diputado por el 08 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas, los CC. José Julián Sacramento Garza y Luis Alonso Mejía, respectivamente.
- Que la copia simple del contrato de fecha veintiséis de mayo de dos mil seis, relacionado con la factura número 4160 B y las respectivas hojas membretadas que aportó el Partido Acción Nacional no guardan relación con los hechos que se investigan, toda vez que las mismas se refieren a su candidato al cargo de Senador por el estado de Tamaulipas.
- De la copia simple del contrato de fecha ocho de junio de dos mil seis, relacionado con la factura número 4215 B, se desprende que el Partido Acción Nacional celebró contrato con la empresa televisiva de referencia con el fin de que difundiera los promocionales relacionados con la campaña

de su entonces candidato al cargo de diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas.

- Que la vigencia del referido contrato fue del 8 al 13 de junio de dos mil seis.
- Que la empresa televisiva se comprometió a transmitir un total de 12 promocionales durante el tiempo de vigencia del contrato.
- Que los promocionales serían transmitidos por el canal 9.
- Que el nombre del producto fue diputado federal al 07 distrito Ing. Luis Alonso Mejía.
- Que el importe por la transmisión de los promocionales era por la cantidad de de \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) más la cantidad de \$540.00 (quinientos cuarenta 00/100 M.N.) correspondiente al impuesto al Valor Agregado IVA, lo que ascendió a un monto total de \$4,140.00 (cuatro mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Conforme a los elementos antes descritos esta autoridad considera que queda evidenciado que la transmisión del promocional objeto del presente es atribuible al Partido Acción Nacional, toda vez que desde el procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/APM/JD08/TAMPS/017/2006, no fue controvertida su existencia, contenido y difusión por dicho instituto político.

Cabe aclarar que en uno de los requerimientos de información que esta autoridad le formuló al Partido Acción Nacional, refirió que la contratación de la transmisión de promocionales para difundir la candidatura de su entonces candidato al cargo de diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas se realizó mediante el contrato de fecha 6 de junio de dos mil seis; sin embargo, tal afirmación se considera un error de escritura (*lapsus calami*) toda vez que de la copia aportada por dicho instituto político se advierte que la fecha de celebración del contrato es el 8 siguiente.

Asimismo, de la copia simple del contrato de prestación de servicios que el Partido Acción Nacional firmó con la empresa Flores y Flores Televisora XHFW canal 9 y de la factura número 4215 B se encuentra acreditada su responsabilidad por la contratación con dicha empresa para la transmisión del promocional que se investiga, por lo que también le es atribuible su contenido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/717/2006**

Por otra parte, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dieciocho de abril del año próximo pasado, realizó una sesión especial en la que se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se registran las candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, de las coaliciones "Alianza por México" y "Por el Bien de Todos" y, en ejercicio de la facultad supletoria, las candidaturas presentadas por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2005-2006”, del que se desprende que el C. Luis Alonso Mejía García fue registrado por el Partido Acción Nacional para contender para el cargo de diputado federal por el 08 distrito electoral federal en Tamaulipas.

En ese orden de ideas, cabe hacer la precisión de que la factura 4215 B refiere como nombre del producto *“candidato a diputado federal al 07 distrito Ing. Luis Alonso Mejía”*; sin embargo, se considera que el número de distrito que fue señalado constituye un error, toda vez que como quedó evidenciado del acuerdo del Consejo General antes referido, dicho ciudadano fue registrado por el Partido Acción Nacional para contender por el cargo de diputado federal por el **08** distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas.

Asimismo, del acuerdo del Consejo General antes citado también se desprende que el C. Jorge Nieto Manzur fue registrado por la otrora coalición “Alianza por México” como candidato al cargo de diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas y como se precisó en las líneas que anteceden el C. Luis Alonso Mejía García fue el candidato registrado por el Partido Acción Nacional al mismo cargo en dicha entidad federativa, por lo que atendiendo a los principios de la lógica y de la razón, esta situación nos permite afirmar que la difusión del promocional que se investiga se hizo con el fin de desacreditar al candidato de la otrora coalición “Alianza por México” y que con ello el candidato del Partido Acción Nacional resultara beneficiado, pues en la propaganda que se investigan se exponen razones por las cuales el electorado no debería votar por el entonces candidato de la otrora coalición en cita y al final del mismo se aprecia la leyenda “Partido Acción Nacional”.

Por otra parte, del contrato de prestación de servicios que aportó el Partido Acción Nacional se desprende que el promocional de mérito se difundió en 12 ocasiones durante los días 8 al 13 de junio de 2006. Al respecto, aun cuando en autos no se cuenta con otro elemento que corrobore la información antes señalada, la misma tiene valor probatorio pleno toda vez que fue aportada por el denunciado.

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad considera que se llevaron a cabo todas las diligencias necesarias para allegarse de los elementos que deben ser valorados al momento de individualizar la sanción, por lo que al no quedar ninguna pendiente se estima que se cuenta con los elementos suficientes para imponer la sanción que corresponda, toda vez que ha quedado acreditada la responsabilidad del Partido Acción Nacional en la autoría y difusión del promocional en el que se demeritó al entonces candidato de la otrora coalición “Alianza por México”, el C. Jorge Manzur Nieto.

En mérito de lo expuesto, se propone declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador a efecto de imponer la sanción que corresponda.

6. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Acción Nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Cabe señalar que como se precisó en el considerando segundo de la presente resolución, la individualización y calificación de la infracción se realizará conforme a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, toda vez que en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados.

En esa tesitura, el artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables y en específico el inciso a), señala que podrán ser

impuestas cuando los partidos políticos incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.

Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

La jerarquía del bien jurídico afectado, y

El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es la prohibición establecida en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, para, a partir de ello, establecer la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

Al respecto, es necesario recordar que dicha prohibición formó parte de las reformas que sufrió el sistema electoral en el año 1996, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y equidad en las condiciones de la contienda electoral.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el legislador ordinario federal al establecer la prohibición contenida en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del código electoral federal consideró que no sería posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo y con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática para que sea considerada válida, si se permitía que los actores políticos utilizaran diatribas, calumnias, infamias o difamación en contra de otros partidos políticos o de sus candidatos. Dicha prohibición se vuelve de mayor relevancia durante el tiempo de campañas electorales, toda vez que durante ese periodo el debate político es mucho más intenso, es por ello, que en el artículo 186, apartado 2 del cuerpo normativo en cita, también se establece la prohibición de utilizar ese tipo de expresiones en el contenido de la propaganda política.

Es por ello, que se considera que el propósito de la prohibición contenida en el numeral 38, apartado 1, inciso p) del código federal electoral, por un lado es incentivar verdaderos debates públicos enfocados no sólo en presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sino también que permita afirmar que la elección se efectuó de forma libre y auténtica, pues en todo momento se propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado y por otro lado, inhibir que la propaganda política se degrade en una escala de expresiones no protegidas en la ley, como lo son las que impliquen diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los partidos políticos, candidatos, instituciones públicas o ciudadanos.

En esa tesitura, se puede afirmar que los **bienes jurídicos tutelados** por los preceptos antes señalados consisten en el sano desarrollo del proceso electoral y

la equidad en la contienda, basada en la exposición de las ideas que permitan a la ciudadanía decidir entre una u otra de las opciones políticas existentes, es decir, que con ella se logre que el electorado emita un voto razonado, por ello es que los partidos políticos deben abstenerse de utilizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en específico en el contenido de la propaganda política que se utilice durante las mismas.

Por lo que hace a la **jerarquía de tales bienes**, debe decirse que dicha prohibición fue incluida con la finalidad de que exista un funcionamiento armónico de la vida democrática, máxime que se debe tener mayor cuidado durante el desarrollo de un proceso electoral toda vez que en ese tiempo el debate político aumenta pues todos los actores políticos pretenden conseguir más adeptos exponiendo sus plataformas y programas de acción frente a los que exponen otros institutos políticos o candidatos.

En ese orden de ideas, es válido afirmar que el artículo 38, apartado 1, inciso p) del código electoral federal tiene por **objeto** excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tengan por objeto, o como resultado, la denostación, ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados.

Lo antes razonado es consistente con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-34/2006.

En el caso concreto, la finalidad que persigue el legislador al señalar que no podrá utilizarse cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales, es precisamente garantizar que la contienda electoral se realice en un ambiente adecuado, que permita afirmar que la elección se efectuó de forma libre y auténtica, pues en todo momento se propició la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado.

Por otra parte, según se advierte en autos, la infracción administrativa se derivó de la difusión de un promocional que esta autoridad consideró conculcatorio de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que en el se mostraba al entonces candidato al cargo de Diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el estado de Tabasco postulado por la otrora Coalición “Alianza por México”, el C. Jorge Manzur Nieto como una persona a quien se le atribuían conductas delictivas tales como la comisión de fraude y delitos electorales; negativas, como lo son los supuestos adeudos millonarios, que celebró contratos y licitaciones “amañados”, y que dañó la economía de la ciudadanía tamaulipeca, por lo que se estimó que tales afirmaciones se encontraban dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del ciudadano en cita y de ninguna manera se contribuía a formar una opinión pública mejor informada.

En esa tesitura, se estima que el efecto de la infracción administrativa consistió en causar un daño en la imagen pública del entonces candidato en cita y con ello se violentó la prohibición de utilizar en la propaganda política expresiones que implicaran diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación ya que el promocional, objeto de este procedimiento, no proporcionó a los ciudadanos elementos que les hubieran permitido contrastar y valorar las opciones políticas propuestas, y de esa forma poder optar por alguna de ellas con base en la exposición de sus ideas y no así en el descrédito de sus candidatos.

Los efectos producidos con la transgresión o infracción: En el caso a estudio, se estima que la campaña publicitaria del Partido Acción Nacional generó el descrédito o descalificación de la otrora Coalición “Alianza por México”, afectando negativamente la imagen de dicho consorcio político frente al electorado y violentando con ello el sistema de partidos al no permitir que prevaleciera el respeto entre los institutos políticos dentro de la contienda electoral.

Es importante considerar que el promocional denunciado no tenía la finalidad de dar a conocer la ideología, principios o programa de acción que postulaba el Partido Acción Nacional, sino afectar la imagen de uno de sus adversarios, lo cual trastoca la calidad y civilidad de la vida democrática y la competencia electoral.

Lo anterior, dio como resultado que no se diera una convivencia armónica dentro de la comunidad a la que pertenecen los partidos políticos ni se generara una crítica constructiva de cada uno de ellos, siendo que los partidos políticos son uno de los pilares de la formación y desarrollo democrático de la sociedad.

En este sentido, se trasgredió el bien jurídico tutelado por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código comicial, que en lo general atiende a la salvaguarda del sistema de partidos y, en lo particular, procura el respeto al principio fundamental de participación de los mismos dentro y fuera de las contiendas electorales, tal como se explicó en los párrafos que anteceden.

En este tenor, la difusión del promocional identificado como **“Cinco razones para no votar Jorge Manzur”**, realizada por el Partido Acción Nacional, formó parte de una campaña sistemática dirigida a desacreditar la imagen del C. Jorge Manzur Nieto, entonces candidato al cargo de Diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas, postulado por la otrora Coalición “Alianza por México” frente al electorado, motivo por el cual se estima que el instituto político denunciado trastocó el **principio de celebración de elecciones pacíficas**.

Lo anterior, en virtud de que el contenido del promocional de mérito, tuvo como finalidad generar antipatía en la ciudadanía respecto del candidato al cargo de Diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas, postulado por la otrora Coalición “Alianza por México”, lo que se presume generó un distanciamiento entre los electores que optaban por esa fuerza política frente a otros que compartían una diversa ideología o interés en particular.

En este contexto, se considera que existen elementos suficientes para afirmar que la difusión de los mensajes desplegados por el Partido Acción Nacional contribuyeron a la generación de un ambiente adverso al que debe rodear una contienda equitativa, derivado de la emisión de mensajes que no aportaron propuestas que coadyuvaran al fortalecimiento de una auténtica cultura democrática que permitiera que la ciudadanía emitiera un voto razonado, sino que por el contrario, polarizaron la posición de éstos frente a una determinada opción política.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. El promocional que fue difundido contenía afirmaciones que tenían como fin causar un daño en la imagen pública del entonces candidato al cargo de Diputado Federal por el 08 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas, registrado por la otrora Coalición “Alianza por México”, el C. Jorge Manzur Nieto.

Al respecto, es importante mencionar que en el caso se debe poner especial atención en el contenido del promocional denunciado, toda vez que el mismo no es resultado de declaraciones espontáneas e improvisadas, por el contrario son producto de una reflexión previa, lo que nos permite considerar que existió cierta intención en su contenido y en el alcance.

La anterior consideración encuentra sustento en lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, en el que se señaló lo siguiente:

*“...no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, a las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o **en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población...**”*

En virtud de lo anterior, se concluye que el Partido Acción Nacional actuó de forma intencional tanto en la realización del promocional de referencia, como en la contratación de la transmisión del mismo, con el objetivo de desprestigiar la imagen del C. Jorge Manzur Nieto, entonces candidato al cargo de Diputado Federal por el 08 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas postulado por la otrora Coalición “Alianza por México” frente al electorado, a fin de obtener para sí el voto en los comicios nacionales acaecidos en dos mil seis, lo que apreciado de forma conjunta permite vislumbrar que la conducta violatoria reprochable al instituto político denunciado se verificó como producto de un sistema encaminado a vulnerar el orden en la contienda electoral.

b) Tiempo. De los elementos que obran en autos, se evidencia que la transmisión del promocional se efectuó durante el proceso electoral federal llevado a cabo en el año dos mil seis, en el mes de junio, según se desprende de los documentos que aportó el Partido Acción Nacional al ser requerido en el presente procedimiento.

Al respecto, es de precisarse lo siguiente:

- Que de la copia del contrato celebrado entre el Partido Acción Nacional y la empresa Flores y Flores, S. en N.C. de C.V., se desprende que su vigencia fue del 8 al 13 de junio de 2006.
- Que la empresa en cita se comprometió a difundir 12 promocionales durante el tiempo de vigencia del contrato, es decir, durante los días 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de junio de 2006.

c) Lugar. De la documentación que aportó el Partido Acción Nacional, se desprende que el promocional en el que se demeritaba la imagen del entonces candidato al cargo de Diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas el C. Jorge Manar Nieto, postulado por la otrora Coalición “Alianza por México”, fue difundido en la ciudad de Tampico, Tamaulipas.

Reincidencia. Existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido Acción Nacional con anterioridad ha sido sancionado por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal, tal como se desprende de los siguientes expedientes:

- Queja identificada con la clave JGE/QPRI/CG/001/97, resuelta en Sesión del Consejo General de 3 de junio de 1997, en la que se impuso una multa de 400 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al Partido Acción Nacional, toda que el 7 de abril de 1997 en los periódicos "El Diario de México", "La Jornada", "El Nacional", "Reforma" Y "Excelsior", se publicaron unas notas relativas al acto de inicio oficial del registro de los candidatos a cargos de elección popular del PAN, en las que se hacía alusión a que en dicho acto el entonces Presidente del CEN del PAN señaló que: "...los bienes del candidato a la Jefatura de Gobierno del DF postulado por el PRI "...han sido obtenidos 'lucrando con la miseria del pueblo de México', y asimismo que ha vivido 'de la deshonestidad propia y de la heredada...", afirmaciones que se consideraron contraventoras de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del COFIPE.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/717/2006**

- Queja identificada con el número de expediente JGE/QPRI/CG/022/2003, resuelta en Sesión del Consejo General del 30 de noviembre 2007, en la que se impuso al Partido Acción Nacional la reducción del 1.79% de las ministraciones mensuales del financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes, equivalente \$819,000.00, toda vez que inició una campaña publicitaria en medios de comunicación, televisivos y radiofónicos a nivel nacional en los que se denostó, denigró, calumnió la imagen del Partido Revolucionario Institucional, contratando con Televisa, S.A de C.V. y TV Azteca, S.A. de C.V., la transmisión de promocionales, los cuales, según los datos aportados por la última de las empresas mencionadas se transmitieron entre el 22 de enero y el 12 de febrero de 2003, es decir, dentro del periodo de campaña.

Al respecto, es de referirse que el Partido Acción Nacional impugnó la determinación antes señalada, misma que fue confirmada por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-77/2005.

Asimismo, esta autoridad considera que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional se puede considerar como **reiterada**, pues, como se precisó en líneas que anteceden el promocional objeto de este procedimiento fue difundido varias veces en el mes de junio de dos mil seis por la empresa televisiva Flores y Flores S en N.C. de C.V. XHFW, canal 9, en el estado de Tamaulipas.

Intencionalidad: En el caso que nos ocupa, el contenido del promocional denunciado implica un *animus injuriandi*, ya que representa la voluntad interna de un sujeto de derecho, como lo es el Partido Acción Nacional, quien se manifiesta en forma perceptible y produce un resultado formalmente antijurídico, ya que la difusión de anuncios comerciales que aluden conductas negativas que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o denigración en contra de la entonces Coalición "Alianza por México", mismo que fue transmitido durante el mes de junio de dos mil seis, es decir, dentro del período de campaña para promocionar las candidaturas al cargo de Diputado federal en el proceso electoral federal de dos mil seis, el cual como se dijo con antelación fue producto de una planificación en la que cabe presumir una reflexión previa y metódica tanto para su realización, cuanto para su difusión frente al electorado.

Al respecto, esta autoridad considera que en el caso existe una atenuante que debe ser tomada en cuenta al momento de individualizar la sanción, toda vez que como se ha dicho en líneas que anteceden el Partido Acción Nacional mostró su

ánimo de colaboración con esta autoridad, ya que al momento que le fue requerida diversa información relacionada con la transmisión del promocional denunciado, aportó todas las constancias que estimó suficientes para acreditar la contratación del mencionado promocional.

Sin embargo, a pesar del ánimo de colaboración del Partido Acción Nacional, lo cierto es que con base en lo antes reseñado, se considera que fue clara su intención respecto a demeritar la imagen del entonces candidato al cargo de Diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas postulado por la otrora Coalición “Alianza por México” y con ello se quebrantó el orden jurídico en el que se debía realizar la respectiva elección.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como al hecho de que la conducta se estimó como **reiterada**, esta autoridad considera que la infracción debe ser calificada como de **gravedad mayor**.

Asimismo, es de mencionarse que los partidos políticos tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial, pues deben abstenerse de utilizar expresiones que impliquen diatriba, calumnia, injuria o difamación en contra de otro partido político, sus candidatos, instituciones o particulares. Tal restricción, debe ser observada con mayor rigor durante el tiempo de campaña electoral, con el fin de que el desarrollo de la vida democrática se efectúe en el contexto que permita afirmar que la elección se celebró de forma auténtica y libre.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción que tome en cuenta la **reiteración** de la conducta así como la calificación **de gravedad mayor**, además las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;

- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que las hipótesis previstas en los incisos a) y b) del catálogo sancionador (amonestación pública y multa) incumplirían con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el partido denunciado, en tanto que las señaladas en los

incisos d) a g) pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta.

En consecuencia, toda vez que la infracción se ha calificado como **de gravedad mayor** y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública o una multa, esta autoridad estima que lo procedente es aplicar al Partido Acción Nacional una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones, porque en caso de no hacerlo así, sería posible que no se inhibiera la conducta para próximos procesos, toda vez que el instituto político en cita, podría estimar que el beneficio obtenido por la difusión de promocionales es mayor al detrimento que podría sufrir en su financiamiento, máxime que en el caso, el sujeto de referencia ya fue objeto de una sanción por la difusión de promocionales que se estimaron contraventores de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal, tal como quedó evidenciado en el apartado relativo a la reincidencia.

Asimismo, se estima que la imposición de la sanción referida también encuentra sustento en el hecho de que con ella se inhiba la intención de afectar la calidad y civilidad de la vida democrática y de la competencia electoral, toda vez que como ha quedado precisado el Partido Acción Nacional difundió un promocional en el que se denostaba la imagen del entonces candidato al cargo de Diputado federal por el 08 distritito electoral federal en el estado de Tamaulipas, postulado por la otrora Coalición “Alianza por México”.

Es por ello, que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, considerando que el Partido Acción Nacional trasgredió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del código federal electoral vigente al momento en que acontecieron los hechos denunciados, por la difusión televisiva de un promocional en contra del entonces candidato al cargo de Diputado federal por el 08 distrito electoral federal en el estado de Tamaulipas postulado por la otrora Coalición “Alianza por México”, el C. Jorge Manzur Nieto, la sanción que debe aplicarse al instituto político en cita como se precisó en el párrafo que antecede es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento legal en cita, **consistente en una reducción de ministraciones** por un equivalente a \$1,550,000.00 (Un millón quinientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), con el objeto de que la sanción impuesta sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Dada la cantidad que se impone como reducción de ministraciones al Partido Acción Nacional, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG10/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiocho de enero del presente año, se advierte que dicho instituto político recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad \$705,695,906.35 (Setecientos cinco millones seiscientos noventa y cinco mil novecientos seis pesos 35/100 M.N.), por consiguiente, la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.219% del monto total de las prerrogativas que recibirá por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año (el porcentaje antes referido se encuentra redondeado al tercer decimal), y toda vez que el importe total de la misma habrá de ser deducido de las siguientes seis ministraciones mensuales que por dicho concepto habrá de recibir el partido en cita, una vez que la presente resolución haya quedado firme, ello, de ninguna manera podría considerarse significativo, o bien, obstaculizador para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales impuestos a dicho instituto político.

En consecuencia, se considera que de ninguna forma la reducción de ministraciones impuesta es gravosa para el partido denunciado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en el considerando **5** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se impone al Partido Acción Nacional una reducción de ministraciones equivalente a \$1'550,000.00 (Un millón quinientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), en los términos previstos en el considerando **6** de este fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/717/2006**

TERCERO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la sanción antes referida será deducido de las siguientes seis ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Acción Nacional, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.